



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- h- Todos los peldaños serán iguales en cuanto a dimensiones. La huella de 27cm, como mínimo, medida en proyección horizontal y la altura o contra huella de 16 y 18 cm como máximo.-
- i- Dispondrán de pasamanos a 0,90 metros de altura en la siguiente forma.-
- j- Para anchos iguales o superiores a 2,40 metros se dispondrá además de pasamanos intermedios en la directriz del tramo.-
- k- No tendrá aberturas para ductos de desechos, montantes eléctricas ni de ningún otro tipo, salvo los proyectados para ventilación.-
- l- Se construirá de hormigón armado.-

Artículo 249°.- El Interior de las cajas de escaleras provistas de iluminación de emergencia que funcionarán automáticamente cuando falte energía de la Red Pública: deberá estar conectada al generador de emergencia, si el edificio lo tuviere, o ser autónomas a baterías recargables. Los niveles de luminosidad y tiempo de autonomía estarán sujetos a las normas vigentes.-

Artículo 250°.- 1- Toda escalera de un edificio utilizada en recorrido de evacuación descendente deberá disponer de ancho tal que verifique la ecuación:-

$A P / 160$ en la que:

A: Ancho de la escalera en metros, en cada nivel.-

P: Número de personas que deban utilizar la escalera en el conjunto de todas las plantas situadas por encima de la considerada.-

2- Cuando la escalera deba ser utilizada en recorrido de evacuación ascendente la ecuación a cumplir será:

$A P / (160 - 10h)$ en que

H: Altura de evacuación en metros.-

P: Número de personas que deban utilizar la escalera en el conjunto de todas las plantas por debajo de la considerada.-

3- En cualquier caso, el ancho mínimo será de 1,00 metros en escaleras y pasillos.-

Artículo 251°.- Toda escalera proyectada en camino de evacuación protegido de las condiciones anteriores deberá cumplir en ancho, la ecuación:

$A (P - 3S) / 160$ en la que:

S: Superficie útil del recinto de la escalera en el conjunto de las plantas, en metros cuadrados, en la que se incluyen tramos, descansos intermedios, por encima o por debajo de la considerada según sea descendente o ascendente respectivamente.-

Artículo 252°.- En los casos en que las comunicaciones entre distintos niveles se realicen mediante rampa que se proyecten, además, como salidas de emergencia regirán las mismas prescripciones que para las escaleras en cuanto a distancias y dimensiones de salidas que a ella accedan, siempre y cuando la pendiente no exceda de un 12 % la que deberá contar con acabado de pavimento antideslizante.-

Artículo 253°.- Cualquier elemento de paso que deba ser utilizado en un recorrido de evacuación horizontal deberá disponer de un ancho mínimo de 1 metros y de alto de 2,10 metros.-

Artículo 254°.- Las escaleras y pasillos de evacuación protegidos deberán cumplir, además de las condiciones para los normales de servicio del edificio:

a- Estar compartimentado respecto de los recintos, sectores o plantas, mediante un vestíbulo de Independencia RF función del grado que corresponda al elemento al que sirven.-

b- Estar ventilados mediante conductos independientes de entrada y salida de aire, dispuestos exclusivamente para esta función. Estos conductos deberán tener una sección útil, a razón de 50 cm².-

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ

Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY

ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.



c- Disponer de señalización y de iluminación de emergencia que facilite la visibilidad total de los peldaños.-

d- Las aberturas que acceden al exterior estarán situados como mínimo a una distancia horizontal de 1,5 metros de cualquier zona que no tenga un grado para llamas PF - 30.

e- Deben ser continuas del primer al último piso en sentido vertical y / o horizontal y entregar directamente a la acera, al nivel del suelo o en vía pública, o en su defecto a un espacio compartimentado. No será continua a un nivel inferior a la planta baja.-

Artículo 255°.- Cuando en un pasillo de evacuación, se sitúe una puerta que a él acceda, la hoja se dispondrá de forma tal que la superficie barrida por la misma, en el pasillo, no disminuya la anchura del mismo en más de 10 cm.-

Artículo 256°.- 1- No se permiten salientes en los paramentos verticales de los caminos de evacuación, que reduzcan el ancho de éstos en más de 10cm. En estos casos el ancho del tramo se medirá según el estrechamiento mayor. 2- En ningún caso se permiten elementos que puedan ocasionar enganche en la ropa de las personas o con los que se pueda tropezar.-

Artículo 257°.- Queda prohibida la colocación de espejos o elementos decorativos que puedan inducir a error en los caminos de evacuación.-

Artículo 258°.- Los ductos de ventilación deberán reunir los siguientes requisitos:

- Las paredes serán del tipo RF 120.
- Las dimensiones mínimas deberán adecuarse a la que establece el reglamento general de la construcción y las Normas Técnicas Vigentes.
- Deberá elevarse 1 metro, por encima de cualquier abertura, no pudiendo ser protegidas en su parte superior por material combustible.

Artículo 259°.- Cuando los pasillos o escaleras de evacuación sirvan a recintos, sectores o plantas de alto riesgo o peligrosidad, el acceso a estos deberá realizarse a través de vestíbulos de independencia.

Artículo 260°.- Las escaleras exteriores podrán contabilizar a efectos de cálculo de la evacuación, cuando cumplan, además de las condiciones establecidas en el Art. 232 y siguientes:

- Se accederá ellas a través de puertas RF - 30.
- Se situarán por zonas de fachadas en las que no existan huecos a una distancia inferior a 3 metros de cualquier punto de ellas, salvo que el cerramiento de los mismos sea RF - 30.
- Su desembocadura será al espacio exterior o a superficies libres horizontales, a través de las cuales sea posible acceder a otra vía de evacuación.
- Estarán construidas de forma que sean RF - 30.
- Su piso no podrá ser perforado y será antideslizante, aún en presencia de agua.

Artículo 261°.- A efectos de evacuación no contabilizan las puertas giratorias y corredoras.-

Artículo 262°.- Los materiales utilizados como revestimiento o acabado superficial en los caminos de evacuación protegidos deberán ser como máximo:

M1 en techos y paredes.

M2 en suelos.

En los no protegidos, como máximo:

M2 en techos y paredes.

M3 en suelos.

Salvo las excepciones contempladas en los usos específicos.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal
MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

PUERTAS RESISTENTES AL FUEGO

- Artículo 263°.-** Puerta Corta - Fuego o Puerta Resistente al Fuego es aquella construida con el fin de impedir o retardar la propagación de fuego y / o humo, la cual, junto con su marco y accesorios, es capaz de soportar fuego por un tiempo determinado sin que se produzcan: penetraciones de llamas y humo, colapso, alza excesiva de temperatura o disminución de las características de operación.-
- Artículo 264°.-** Puerta de escape es aquella resistente al fuego que protege y permite el acceso al medio de escape o exterior.-
- Artículo 265°.-** Materiales usados en la fabricación deben ser acero, chapa o combinación de materiales que cumplan con lo establecido en las normas vigentes.-
- Artículo 266°.-** La puerta resistente al fuego deberá estar construida a base de materiales resistentes al fuego, según las características de la construcción y el tipo de ocupación de la edificación.-
- Artículo 267°.-** Su ancho mínimo libre será de 0,80 m, si es de una hoja y de 1,20 m, si es de dos hojas.-
- Artículo 268°.-** No se permitirán las puertas correderas.-
- Artículo 269°.-** Instaladas deberán tener una holgura máxima de: 6 mm, entre puerta y piso y 3 mm, entre puerta y marco.-
- Artículo 270°.-** Dispondrá de un elemento vidriado RF Transparente de 0,10 m² como mínimo y situado a la altura de la vista de forma que permita percibir la proximidad de personas a la puerta.-
- Artículo 271°.-** Cuando la puerta sea de doble hoja, estas deberán estar construidas de forma tal que la holgura máxima entre los bordes de encuentro no sea mayor de 3 mm, el astrágalo o tope no deberá ser menor de 25 mm.-
- Artículo 272°.-** El tamaño de la puerta dependerá del tamaño de la abertura, la cual no debe exceder de 5 m² de superficie, con un ancho máximo de 2,40 m y una altura máxima de 2,40 m.-
- Artículo 273°.-** La puerta deberá reunir las condiciones siguientes en su fabricación, el acero, chapa utilizado en su fabricación deberá estar libre de grietas de laminación, rugosidad y extremos de imperfectos deberá tener una resistencia a la tracción comprendida entre 32 y 44 kg / mm².-
- Artículo 274°.-** Los marcos deberán, estar contruidos o fabricados con láminas dobladas de acero inoxidable de un espesor no menor de 1,4 mm, ni mayor de 2,4 mm, o perfiles de acero.-
- Artículo 275°.-** El ancho de las Jambas y el Dintel de marco deberá ser igual al ancho del muro al cual está anclado más una distancia adicional comprendida entre 15 y 30 mm (entre 7,5 y 1,5 mm, a cada lado del muro).-
- Artículo 276°.-** El marco deberá tener un tope en la jamba y el Dintel, con un ancho mínimo de 16 mm y una profundidad mínima de 25 mm.-
- Artículo 277°.-** Los marcos deberán tener dos bisagras para puertas de hasta 1.50 m de altura y una bisagra adicional por cada incremento de altura de 0,75 m o fracción.-
- Artículo 278°.-** En cuanto a su fijación de marcos deberá estar acorde a normas.-

Sra. **GLADYS ZARATE GÓMEZ**
Secretaría

Sr. **OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ**
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal
MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 279°.- Las Puertas deberán:

- a- En todos los casos, el giro de las puertas, será sobre el eje vertical en uno de sus cantos o, situados a menos de 10 cm, del mismo.
- b- Contar con cerraduras libres desde el interior hacia el medio de escape y con un mecanismo apropiado (cierra puertas), para mantenerla cerrada.
- c- No se usarán resortes como mecanismo de cierre.
- d- La fuerza máxima necesaria para vencer la precarga del mecanismo de abertura deberá ser de 4,5 kg. (10lb) aplicada en el pomo o manilla, (cerradura) y la fuerza mínima necesaria para mantener la puerta cerrada.
- e- Estar equipadas con el sistema llamado " antipático " las que no deberán sufrir daños mecánicos por efecto del calor, en las puertas de:
 - 1- Sitios de reunión,
 - 2- Salidas de ambientes ocupados por más de 50 personas,
 - 3- Centros educativos,
 - 4- Cines, teatros o centro de espectáculos en recinto cerrado.
 - 5- Deberá tener un ángulo de abertura mínimo de 90°.
 - 6- El giro de las puertas se realizarán en el sentido o sentidos de la evacuación y de forma que su apertura no disminuya la anchura real de la vía de evacuación a la cual faciliten el paso, salvo en las puertas de salidas de los edificios al espacio libre exterior.

INSTALACIÓN DE EQUIPOS PARA EXTINCIÓN Y DETECCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 280°.- Las Instalaciones de los equipos de extinción y detección contra incendios constituyen el conjunto de exigencias destinadas a suministrar los medios que faciliten extinción de un incendio en sus distintas etapas o la detección del mismo.-

Artículo 281°.- En los locales de trabajo, residenciales, asistenciales, educativos y recreativos, deberán instalarse equipos o sistemas de detección, alarma y extinción de incendio, portátiles o fijos, automáticos, mecánicos o manuales, de acuerdo a la naturaleza del riesgo existente en los mismos, tomando en consideración el tipo de construcción y el grado de exposición.-

Artículo 282°.- Los sistemas reunirán los siguientes requisitos: tener un equipamiento de alarma, instalado de tal modo que sea audible en todos los pisos. El mismo será preferentemente automático. El cual deberá ser accionado automáticamente por sensores los que deberán responder al tipo de riesgo, combustible del sector o superficie cubierta y a su radio de cobertura eficaz. Tendrá además mecanismos de accionamiento manual colocados en lugares visibles y comunes de acceso y salida a cada piso o sector. Todos deben estar de acuerdo a normas existentes.-

Artículo 283°.- Todo proyecto de construcción de edificio deberá incluir un sistema de canalización preventiva contra incendio consistente en reservorios, bocas de incendio equipadas y cañerías.-

Artículo 284°.- Este sistema de canalización preventiva tendrá un reservorio de agua superior y otro subterráneo inferior con capacidad determinada de acuerdo a la norma.-

Sra. GLADYS ZARATE GOMEZ

Secretaria



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal
MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 285°.-** Para el cálculo del área cubierta por una BIE se tendrá en consideración e l recorrido real de la manguera de 15 o 20 m., y el alcance teórico de 5 metros del chorro del agua, siempre que no haya obstáculos.-
- Artículo 286°.-** El abastecimiento de la red preventiva podrá efectuarse a través de reservorio elevado, reservorio subterráneo o inferior, será fácilmente utilizable por las bombas del Cuerpo de Bomberos.-
- Artículo 287°.-** La alimentación será por gravedad en caso de reservorio elevado, siempre que cumpla con las presiones establecidas o en su defecto por conjunto de bombas automáticas como en caso de reservorio subterráneo o inferior, en todos los casos la presión mínima deberá ser 3,5 Kg / cm², en la boca de incendio, ubicada en el lugar más desfavorable, hidráulicamente según norma.-
- Artículo 288°.-** Podrá ser usado para incendio el mismo reservorio destinado al consumo normal, asegurando una reserva técnica para el incendio de acuerdo a Norma Paraguaya.-
- Artículo 289°.-** La reserva técnica mínima para incendio estará asegurada mediante diferencia de niveles entre salidas de la red preventiva y la distribución general.
- Artículo 290°.-** El reservorio (elevado, subterráneo o inferior) tendrá una capacidad de reserva técnica mínima de incendio de 30.000 Lts.-
- Artículo 291°.-** La capacidad mínima de toda instalación deberá ser tal que permita el funcionamiento simultáneo de dos bocas de incendio con capacidad total de 1.000 lts / minutos, durante 30 minutos a una presión de 3,5 kg. / cm² en el lugar hidráulicamente más desfavorable, para edificios que contengan hasta 4 bocas de incendio equipadas 6.000 lts., y 1.500 lts., por cada excedente.
- Artículo 292°.-** El diámetro interno mínimo de la red preventiva se dimensionará según cálculos que garanticen los caudales y las presiones indicadas en el artículo anterior y siguiente.-
- Artículo 293°.-** La canalización preventiva será de tubo de acero galvanizado, 3", 4" pulgada resistirá una presión mínima de 18 kg./ cm². En todos los casos e inmediato la salida deberá tener válvula de retención.
Atravesará verticalmente todos los pisos con ramificaciones para todas las bocas de incendio equipadas. La canalización preventiva estará conectada a una boca de impulsión siamesa, para uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos, ubicado en la fachada.-
- Artículo 294°.-** En los casos especiales se podrán exigir, la instalación de Hidrantes para uso exclusivo de los Bomberos. Estos hidrantes estarán ubicados en las plantas obedeciendo los siguientes criterios:
- Servirá para suministro de agua al C.B., en caso de incendio.
 - El abastecimiento de agua para estos hidrantes será desde el reservorio del edificio o desde la red pública.
 - Estarán ubicados en puntos externos, próximos a las entradas, a las vías de accesos, siempre visibles.
 - Las válvulas del hidrante estarán ubicadas a una altura mínima de 0,70 m y máximo de 1,50 m, medidos desde el piso; podrán ser del tipo de pedestal.
 - El número de hidrantes será determinado según los riesgos inherentes a las actividades que se desarrollan en el edificio y el área a proteger.
 - Los hidrantes serán pintados en color rojo, de forma tal que sean localizados fácilmente.
 - Serán dispuestos de modo a evitar que , en caso de incendio puedan ser bloqueados por el fuego.
 - En los conjuntos habitacionales horizontales deberán estar acondicionados con bocas hidrantes para uso de bomberos y disponer de espacio para la maniobra del vehículo de Bomberos.

Sra. GLADYS ZARATE GOMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNANDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA N° 006/2.024 J.M.

Artículo 295°.- Los hidrantes, asimismo, podrán ser del tipo gaveta, en cualquier caso, sus dimensiones serán los siguientes:

-62,5 mm (2-1/2") de diámetro, dotado de rosca macho tipo 5 hilos/pulgada y con adaptador para unión Storz, DIN del mismo diámetro protegido por capón con cadena. En caso de ser del tipo gaveta podrán estar o no embutidas en la pared.-

Artículo 296°.- Las válvulas de los hidrantes serán accionadas por medio de manillas o tuerca pentagonal.-

Artículo 297°.- La presión del agua exigida en cualquiera de los hidrantes será como mínimo de 3,5 kg / cm².-

Artículo 298°.- Las cajas de incendio componentes de los sistemas BIE deberán ser de construcción metálica, o de fibra de vidrio, las que deberán llevar impresa las instrucciones de su forma de uso en sus respectivas puertas. En cuanto a los sistemas BIE se distinguen dos diámetros:

1 - BIE de 1-1 / 2 " (38 mm) -Uso de oficina - Residencial , Comercial .

2 - BIE de 2- 1/2 " (62,5 mm) -Uso industrial.

3 Podrán ser , asimismo , del tipo devanadera con mangueras semi rígidas de 1 " de diámetro mínimo para el ítem 1 , siempre y cuando cumplan las condiciones de presión y caudal establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 299°.- Las mangueras flexibles planas, serán en consecuencia del tipo de la BIE, de fibras resistentes, pero con suficiente rigidez para no formar estrangulamiento, capaces de soportar una presión mínima de 20 kg / cm² y estarán dotados de unión Storz DIN.-

EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO

Artículo 300°.- El extintor es un aparato portátil que contiene, polvo, líquido o gas los cuales pueden ser expulsados bajo presión destinado a extinguir pequeños fuegos en sus primeras etapas , mientras el operador permanece a una distancia relativamente segura.-

Artículo 301°.- Los extintores deben ser suministrados para proteger la estructura del edificio y los riesgos contenidos en él.-

Artículo 302°.- Todo edificio deberá estar provisto de extinguidores de incendio según el tipo , capacidad y el material a ser protegido , conforme lo establecen las normas y los artículos siguientes.-

Artículo 303°.- La protección requerida para el edificio debe ser suministrado por extintores apropiados para fuego clase A.-

Artículo 304°.- Los riesgos de la ocupación específica deben protegerse por extintores apropiados para fuegos clase A, B, C, y D.-

Artículo 305°.- Los extinguidores de incendio exigibles de acuerdo a esta Ordenanza, según el agente extintor que contengan, podrán ser:

- De polvo químico seco.
- De anhídrido carbónico (CO₂).
- De agua con o sin aditivos.
- Espuma mecánica y / o química.
- Halogenados.
- Específicas para fuegos de Metales.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal





Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA N° 006/2.024 J.M.

- Artículo 306°.-** Los extinguidores, tanto portátiles, manuales, sobre ruedas o estacionarios, deben ser de manejo simple y de construcción resistente, para que durante su utilización no sean afectados en sus condiciones de seguridad y funcionamiento, de acuerdo a normas técnicas respectivas.-
- Artículo 307°.-** Los extinguidores serán Inspeccionados periódicamente teniendo en cuenta sus tres partes fundamentales, Cuerpo - Agente extintor - Agente expulsor. La periodicidad está dada por las Normas Técnica respectivas para cada tipo en particular.-
- Artículo 308°.-** En el cuadro de instrucción de uso del extintor, debe constar en forma bien legible, las siguientes indicaciones, las cuales no podrán ser soldadas al cilindro. Las mismas deberán ser identificadas por el tipo de fuego en letra y símbolos recomendado el uso permitido. El que deberá permitir una fácil legibilidad a una distancia no menor a 1 metro.-
- Tipo del extintor, según su carga o agente extintor.
 - Marca del extintor y capacidad de extinción.
 - Modo de uso con figuras ilustradas y escrita.
 - Código y número de serie del fabricante.
- Artículo 309°.-** Todo extintor de incendio estará fabricado según Normas técnicas reconocidas y deberán tener la conformidad del órgano regulador para los nacionales, en tanto que para los importados tendrán además los del Instituto Normalizador de Origen.-
- Artículo 310°.-** Según el material a proteger, regirá la siguiente clasificación normalizada de las distintas clases de fuego.-
- Clase " A ", fuego de materiales combustibles sólidos ordinarios (madera, tejidos, papel, goma y muchos plásticos), que necesitan para su extinción los efectos de enfriamiento o absorción del calor que produce el agua, las soluciones acuosas o los efectos protectores por recubrimiento de ciertos polvos que retardan la combustión.
 - Clase " B ", fuego de líquidos combustibles o inflamables, grasas y materiales similares cuya extinción se logra más fácilmente eliminado el aire (oxígeno), inhibiendo la emisión de vapores combustibles interrumpiendo la cadena de reacción de combustión.
 - Clase " C " fuegos de equipos y maquinarias eléctricas bajo tensión, en los que la seguridad de la persona que manipula el extintor exige el empleo de agentes extintores que no conduzcan la electricidad.
- Nota: cuando el equipo eléctrico no está bajo tensión, puede resultar adecuado utilizar extintores de clase " A " o " B ".
- Clase " D ", fuegos de ciertos metales combustibles, tales como: magnesio, titanio, zirconio, sodio, litio, potasio, etc., que requieren un medio extintor que absorba el calor y que no reaccionen con los metales incendiadas.
- Artículo 311°.-** La capacidad mínima permisible de agente que pueda contener un extintor destinado a la protección de edificios cuando fuese de polvo, CO₂ (bióxido de carbono) o Halogenado será de 4 Kg. Para los que contengan carga líquida, agua o espuma mecánica o química, será de 6litros.-
- Artículo 312°.-** En la distribución de extintores portátiles se debe tener en cuenta los elementos que afectan al área, carga de fuego y la disposición de las condiciones del edificio, la severidad del peligro, las clases esperadas de Incendio, otros sistemas o apartados protectores, y la distancias a recorrer para el alcance de los extintores. Igualmente debe considerarse, el grado de propagación del fuego, la intensidad y grado de desarrollo.-
- Los extintores con ruedas tienen mayor cantidad de agente o mayor alcance y deberían ser tenidos en cuenta para áreas donde se necesita protección adicional.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaría

Sr. OSMAR ARAÚZA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 313°.- En lugares donde no estuviere personal disponible, el riesgo deberá ser protegido por sistema fijos y / o automáticos.-

Artículo 314°.- La localización de los extintores portátiles, obedecerán a los siguientes criterios:

- Se situarán donde exista mayor probabilidad de originarse un incendio.
- Próximos a las salidas del área.
- En lugar visible, de fácil acceso y remoción.
- Debe estar colocado, de manera que la parte superior del extintor quede como máximo a 1,50 metros.
- Los extintores que estén sujetos a posibles daños físicos, químicos, atmosféricos, deberán estar protegidos.
- Su colocación no será permitida en los escalones y descansos de las escaleras.
- Los extintores sobre ruedas deberán tener siempre libre acceso a cualquier punto del área a proteger.
- En todo lugar donde este colocado un extintor, será señalizado para una mejor localización, la que deberá permitir una fácil legibilidad a una distancia no menor a 10 metros, en caso contrario, deberán estar señalizando de forma que se permita fácilmente su localización.

Artículo 315°.- Los riesgos a proteger están clasificados en 3 clases, de acuerdo al combustible contenidos en el área.

Clase I: Pequeño riesgo ej.: escritorio, residencias, almacén de comestible, peluquerías, etc.

Clase II: Medio riesgo ejemplo: construcciones de madera, almacenes, garajes, oficinas.

Clase III: Gran riesgo: depósitos de combustibles inflamables y explosivos.-

Artículo 316°.- La cantidad mínima de extintores estará determinada obedeciendo a la siguiente tabla:

- Riesgo - Área máxima a ser protegida para un extintor

Clase I : 200m²

Clase II : 150m²

Clase III : 100m² -

Artículo 317°.- Debe haber un mínimo de 2 (dos) extinguidores en cada ambiente o riesgo aislado, siendo permitida la existencia de solo 1 (un) extintor, en el caso de áreas menor de 50 m² en riesgo de clase I y II.

Artículo 318°.- En todos los casos deberá instalarse como mínimo un extintor cada 200 m² de superficie a ser protegida la máxima distancia a recorrer hasta un extintor será de 20 metros. Para fuegos de clase " A " y 15 metros para fuegos de clase " B ".-

Artículo 319°.- Todo personal del establecimiento será informado de los conocimientos básicos y precisos, para la adecuada utilización de los extintores. Los vigilantes y Miembros de la Brigada Contra Incendios se adiestrarán en la utilización de los extintores sobre simulacros de fuego real. Para el efecto se programarán practicas adecuadas al menos una vez al año.-

Artículo 320°.- El propietario u ocupante de la propiedad que este usufructuando, tiene la obligación de la colocación, cuidado y uso de los elementos extintores en todo momento.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal





Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

MANTENIMIENTO Y USO

Artículo 321°.- 1- En toda actividad se deberá mantener las condiciones de seguridad que en su momento determinaron la concesión de la licencia de actividad e instalación y la de funcionamiento, no pudiendo alterarse o modificarse ninguna de ellas sin la correspondiente autorización de la autoridad competente, o sin ponerlo en conocimiento del Dpto. de Prevención.

2- Será responsabilidad del responsable del establecimiento el mantenimiento y uso de los medios de seguridad.-

Artículo 322°.- Todo tipo de instalación de seguridad contra incendios deberá ser sometido a operaciones de revisión después de haber funcionado por causa de incendio y además con la frecuencia que se especifica en los cuadros incluidos al final de esta sección.-

Artículo 323°.- Cuando para la verificación de pruebas se necesite trasladar parte de una instalación fuera del recinto que protege, se dispondrá de elementos de reserva que cubrirán la función, a fin de no dejar desguarnecida.-

Cuadro de Revisión de Equipos contra Incendios y detectores a los que deberán ser sometidos como Mínimo.

	Anual	Semestral	Trimestral	Mensual	Quincenal	Diario
Rociadores		De situación despejada de cabezas, activación de válvulas de pruebas				
Abastecimiento de agua				Puesta en marcha de equipos generador y bombas durante 15 minutos como mínimo		
Alarma	Prevención General					
Alumbrado de emergencia		Revisión general			Revisión ocular Externa	
Señalización	Mantenimiento general				revisión general	
Alimentación Eléctrica secundaria	Las que figuren en las instrucciones técnicas del fabricante					

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA N° 006/2.024 J.M.

Nota: La prueba de Presión a que deben ser sometidas las mangueras de BIE se realizara a 15 kg / cm² (1,470 k pa) o de acuerdo a las Normas . Los Extintores Portátiles deberán ser sometidos además a las operaciones de retimbrado y recarga que para aparatos a presión dispone las Normas.-

Cuadro de Revisión de Equipos contra incendios y detectores a los que deberán ser sometidos como Mínimo

	Anual	Semestral	Trimestral	Mensual	Quincenal	Diario
Detección Automática	Limpieza de detectores	Activación detectores rearmables, análisis visual. Detectores no rearmables, + resto de instalación				Puesta en acción dispositivos de prueba de equipo de control y señalización
BIE			Desmontaje y ensayo de manguera, boquilla, sistema de cierre, estanqueidad de juntas uniones. Prueba de presión		Accesibilidad y señalización análisis visual de equipo externos comprobación de presión	
Hidrantes	Examen general de todos sus componentes externos					
Columna Seca	Examen gral. de componentes externos, posición de llaves					
Extintores Portátiles	Revisión por personal autorizado (revisión gral.) Mantenimiento	Operación de fabricante comprobación de peso y presión		Señalizaciones situación y accesibilidad		
		Comprobación				

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Artículo 324°.- Los conductores de electricidad deberán seleccionarse de acuerdo a la tensión y a las condiciones reinantes en el lugar, donde se instalarán la temperatura que tome el material eléctrico en servicio normal no deberá poner en compromiso su aislamiento.-

Artículo 325°.- Los medidores, Interruptores y cortocircuitos (de baja tensión) deberán estar instalados de modo de prevenir contactos fortuitos de personas o cosas y serán capaces de interrumpir los circuitos sin proyección de materiales en fusión o formación de arcos duraderos , estarán dentro de protecciones acordes con las condiciones de los locales donde se instalen y cuando se trate de ambientes de carácter inflamable o explosivo o en lugares de peligro , estarán encerrados en cajas antideflagrantes o herméticas . -

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal





Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 326°.-** Las instalaciones estarán recubiertas con aislamiento apropiado que conserve sus propiedades durante su vida útil y que limite la corriente de todo contacto.-
- Artículo 327°.-** Toda Instalación tendrá sus partes activas, protegidas o alejadas a suficiente distancia de todo lugar de peligro.-
- Artículo 328°.-** Se colocarán señalizaciones que indiquen peligro como también la ubicación de tableros y seccionadores.-
- Artículo 329°.-** Toda instalación contara con: protección para las personas y las instalaciones, utilizando dispositivos de control de la corriente, como ser disyuntor diferencial.-
- Artículo 330°.-** Los locales polvorientos, húmedos, mojados , impregnados de líquido conductores o con vapores corrosivos, cumplirán con las prescripciones establecidas por la Administración Nacional de Electricidad y normas Nacionales.-
- Artículo 331°.-** En los locales donde se fabriquen , manipulen o almacenen materiales inflamables , tales como detonadores o explosivos en general , municiones , refinerías , depósitos de petróleos o sus derivados , etc. , gases combustibles, celuloideas, películas, granos, harina, la instalación eléctrica deberá estar contenida en envolturas especiales seleccionados específicamente de acuerdo con cada riesgo.-
Y cumplir con lo establecido por la Administración Nacional de Electricidad y normas vigentes.-
- Artículo 332°.-** Los artefactos, equipos y materiales que se utilicen en instalaciones eléctricas especiales, según los art. 314 y 315, deberán estar aprobados por organismos oficiales y normas específicas.-
- Artículo 333°.-** Es responsabilidad del usuario, la selección del material adecuado para cada tipo de ambiente, teniendo en cuenta la carga y el riesgo.-
- Artículo 334°.-** En locales donde sea imposible evitar la generación y acumulación de cargas electrostáticas, se adoptarán medidas de protección con el objeto de impedir la formación de campos eléctricos que al descargarse produzcan chispas capaces de originar incendios y / o explosiones.-
- Artículo 335°.-** A los efectos de facilitar la eliminación de la electricidad estática se utilizarán los siguientes métodos o combinación de ellos:
- Humidificación del medio ambiente.
- Aumento de la conductibilidad eléctrica (de volumen , de superficie o ambas) , de los cuerpos aislantes.
- Descarga a tierra de las cargas generales, por medio de puestas a tierra e interconexión de todas las partes conductoras susceptibles de tomar potenciales en forma directa o indirecta.-
- Artículo 336°.-** En los locales con Riesgo de incendio o explosiones los pisos serán antiestáticos y antichispazos; y las luces o sistemas de iluminación tendrá protectores antichispazos.-

EDIFICIOS EN ALTURA

- Artículo 337°.-** A los efectos de la presente Ordenanza se consideran edificios en altura todos aquellos con más de 3 tres pisos, con un máximo de 300m² por piso considerado como primer piso a la planta baja y hasta el 7 ° piso. En todos de los casos, para la construcción de edificios en altura, se deberá contar con el dictamen y/o autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil (DINAC).-

Sra. GLADYS ZARATE GOMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA N° 006/2.024 J.M.

Artículo 338°.- Los edificios en altura cumplirán los requisitos establecidos sobre normas generales de la construcción.-

Artículo 339°.- Para una edificación con más de 3 pisos y área total construida superior a los 900m², será exigida una canalización preventiva contra incendio, reservorio y boca de incendio equipadas, puerta corta fuego y escalera de incendios y extintores.-

Artículo 340°.- La estructura deberá ser resistente al fuego tipo RF - 120 siempre que su uso no sea destinado a viviendas.-

Artículo 341°.- En todos los edificios, los ascensores dispondrán de dos fuentes Independientes de alimentación de energía eléctrica, con la posibilidad de manejo desde el interior de la cabina, a excepción de aquellos destinados a viviendas, en los cuales la acometida de energía eléctrica de los ascensores, será independiente. Contarán además con dispositivos automáticos, para que, en caso de incendio, el ascensor vaya automáticamente a planta baja.-

Artículo 342°.- Queda prohibido el uso de materiales de decoración capaces de producir humo o gases tóxicos.-

Artículo 343°.- Los sistemas de aire acondicionado se ajustarán a las disposiciones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), sobre el particular.-

Artículo 344°.- Los ductos de calefacción y refrigeración deberán realizarse con material incombustible tipo M2.-

En caso de que la construcción sea metálica quedarán suficientemente protegidas contra las altas temperaturas o con sistemas especiales de compartimentación que impidan la propagación del fuego a los distintos niveles.-

Artículo 345°.- Los ductos de calefacción y refrigeración que atraviesan losas, muros o tabiques, deberán rodearse en su paso, por material resistente al fuego Tipo RF - 180.-

EDIFICIOS DE GRAN ALTURA (EGA)

Artículo 346°.- A los efectos de la presente Ordenanza se consideran edificios de Gran Altura, a todos aquellos que se disponen con más de 8 plantas sobre rasante o de plantas en las que existan puntos cuya altura de evacuación sea igual o superior a 28 metros.-

Artículo 347°.- El sector de incendio máximo admisible queda establecido en 1.000 m² en plantas sobre rasante. En todos de los casos, para la construcción de edificios en altura, se deberá contar con el dictamen y/o autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil (DINAC).-

Cada planta del Edificio deberá constituir sector de Incendio Independiente del resto de los niveles excepto en el caso de tratarse de un único uso que constituya sector de Incendio independiente.-

Artículo 348°.- En el edificio deberá existir, como mínimo un eje contra incendios formado por escalera y ascensor para el acceso a las plantas del personal de bomberos.-

Artículo 349°.- Cada eje cubrirá superficies de aproximadamente, 2.000 m² por planta estará situado a una distancia menor a 60 m de cualquier punto de área de cobertura.-

Artículo 350°.- El eje está formado por los siguientes: -

- Escalera: su anchura será siempre mayor de 1 m y contara con control de humo , cuando dicha escalera comunique las plantas sobre rasante y sótanos deberá estar compartimentada a nivel de la planta de superficie.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaría

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal





Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY

ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.



- Vestíbulo de Dependencia: contará con una superficie comprendida entre 5 y 20 m², dispondrá de un BIE para uso de Bomberos y mecanismo de control de humos.

- Ascensor: Reunirá lo establecido en el Art. 324.-

Artículo 351°.- Se instarán sistemas de detección automáticas de humo y calor.-

Artículo 352°.- Cada planta del edificio deberá constituir sector de incendio Independiente respecto del resto de niveles, excepto en el caso de tratarse de un único uso que constituya sector de incendio independiente.-

Artículo 353°.- Todos los núcleos de comunicación verticales generales del edificio constituirán sector de Incendio independiente y sus elementos delimitadores RF - 180.

Artículo 354°.- 1 - Todos los registros de conductores de instalaciones deberán ser RF - 180.

2- No obstante, si al conducto se accede desde vestíbulo de independencia, es suficiente que el elemento de cierre sea RF - 60.-

Artículo 355°.- La estructura, tanto sustentante como sostenida, deberá ser: EF - 180.-

Artículo 356°.- Los revestimientos en paramentos verticales y techos en las vías de evacuación serán M0 y en suelos M1 máximo.-

Artículo 357°.- Dispondrá como mínimo, de una escalera de emergencia con ante cámara o presurizada que constituirá camino de evacuación vertical protegido, siendo accesible a todos los usuarios de cada planta. En el caso que el Edificio no cuente con una escalera de emergencia del tipo precedentemente mencionado, deberá contar con una escalera exterior que constituirá camino de evacuación de emergencia protegido siendo accesible a todos los usuarios de cada planta.-

Artículo 358°.- El acceso en cada planta a la caja de escalera deberá estar ubicada de manera tal que permita a los usuarios, salir del edificio en forma rápida y segura.-

Artículo 359°.- Deberá disponerse en todas las plantas y accesibles a todos los usuarios de las mismas, extintores portátiles, de 4 kilos como mínimo en número de dos por vestíbulo de independencia previo a cada caja de escalera, con independencia de los elementos que se precisen por razón del uso que se desarrolle en cada planta.-

Artículo 360°.- Se dispondrá de bocas de incendios equipada, en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie de cada planta.-

Artículo 361°.- La caja de escalera y, en general, los caminos de evacuación dispondrán de iluminación de emergencia.-

Artículo 362°.- Todos los elementos fijos de partición Interior deberán ser RF-60 como mínimo.-

Artículo 363°.- Deberán disponer de al menos dos ascensores que presten servicio a la totalidad de las plantas.-

Artículo 364°.- Los ascensores dispondrán de dos fuentes independientes de suministro de energía eléctrica, la segunda de funcionamiento automático y con autonomía mínima de una hora.-

- Al menos uno de ellos cumplirá las condiciones de Ascensor de Emergencia.

Artículo 365°.- 1 - Cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 50 metros deberá disponer además:

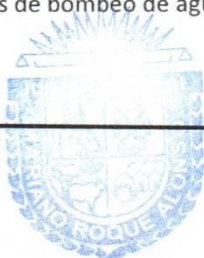
- a- Sistemas de detección y alarma en cada nivel.
- b - De al menos tres ascensores.
- c - De sistemas especiales de bombeo de agua que por extinción de incendios.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal





Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

d- De zonas técnicas en el que el abastecimiento de agua ofrezca garantías de continuidad en cuanto a caudal y presión en las últimas plantas.

e- Los huecos de fachadas, en cada caso, deberán estar dispuestos de forma que se obstaculice la propagación del incendio, a través de ellos debiendo ser la franja a que se hace mención en el Art. 201, de 1,80 metros como mínimo.-

Artículo 366°.- En edificios de uso de vivienda con altura de evacuación superior a 50 metros y los de cualquier otro uso, cuando aquella sea superior a 28 metros, al menos un ascensor cumplirá las siguientes condiciones:

- a- Tener una capacidad de carga de 630 kg.-
- b- Tener una superficie de cabina 1,40 m², con anchura de paso 0,80 metros.-
- c- Estar dotado de posibilidad de alta velocidad.-
- d- Capacidad de manejo de la doble acometida de energía eléctrica desde el interior de la cabina.-
- e- Las puertas serán la mitad de RF como mínimo que la de los muros de los que forme parte.-

Artículo 367°.- Se instalarán BIE de 1 y media pulgada, para uso del personal propio del edificio.-

Artículo 368°.- 1- En edificios de vivienda, de altura de evacuación igual o superior a 80 metros, deberá disponerse por encima de la altura de evacuación de 50 metros de bocas de agua contra incendios en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie de cada planta.-

2- En cualquier uso cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 80 m. La coronación del edificio estará proyectada de forma tal que permita al mismo el acceso de helicópteros. El hueco que permita la comunicación con este recinto deberá reunir las condiciones expresadas para salida de camino evacuación.

Artículo 369°.- En edificios cuya altura de evacuación sea igual o superior a 100 metros, además de las condiciones expresadas en los Artículos anteriores, se deberá disponer de:

- a - Zona o zonas de concentración de personas accesible a todo usuario del edificio, que permitiendo albergar a la totalidad de la ocupación teórica previsible, garantice su seguridad en permanencia de al menos durante 48 horas.
- b- El trazado de al menos uno de los ascensores y una de las escaleras deberá ser discontinuo e independizado, a la altura de la planta intermedia.-

Artículo 370°.- Los edificios cuya altura de evacuación sea igual o superior a 200 metros, además deberán:

- a - Estar acompañados de estudio técnico que garantice la imposibilidad de propagación del incendio a través de las fachadas.
- b - La discontinuidad e Independencia del trazado de escaleras y ascensores, (mencionada en el Artículo 354). Se hace extensiva a todos estos sistemas cada 50 metros aproximados, con excepción del ascensor previsto para uso de los bomberos.

Artículo 371°.- Todo edificio calificado EGA deberá disponer de Plan de emergencia informando y aprobado favorablemente por el Departamento de Prevención.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaría

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

USO DE VIVIENDA

- Artículo 372°.-** El ámbito de aplicación de este uso comprende a aquellos edificios en los que se desarrolla vivienda tanto unifamiliar, de pisos (colectivo) y de apartamentos sin servicios comunitarios, aunque se encuentren formando parte de otra actividad primaria.-
- Artículo 373°.-** Los locales destinados a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en los mismos se ejerzan o desarrollen.-
- Artículo 374°.-** La estructura, tanto sustentante como sostenida deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado EF - 90, excepto en vivienda unifamiliar que deberá ser EF - 30.-
- Artículo 375°.-** Los elementos constructivos delimitadores del sector de Incendio deberán ser RF - 90.-
- Artículo 376°.-** Las zonas destinadas a este uso constituirán sector de incendio.-
- Artículo 377°.-** Las paredes delimitadoras de una vivienda tendrán como mínimo un grado de resistencia RF-60 y las puertas situadas en ellas como mínimo PF - 30.-
- Artículo 378°.-** A efectos de estudio de evacuación, la ocupación teórica previsible es de 1 persona / 20 m² de superficie útil.-
- Artículo 379°.-** 1- En este uso, el origen de evaluación se considera situado en la puerta de acceso a cada vivienda.
2. En los usos secundarios que se desarrollen anexos al uso, el origen de evacuaciones se tomara en la forma descrita en las normas generales.-
- Artículo 380°.-** Podrán compartirse en el mismo edificio sin modificación de condiciones de seguridad las actividades inocuas y el uso de docencia siempre que las superficies máximas construida, no supere los 200m². Cuando tal cifra sea superada, cada uso deberá constituir sector de incendio.-
- Artículo 381°.-** Cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 28m, son exigibles extintores portátiles situados en zonas comunes de caminos de evacuación y accesibles a todos los usuarios del edificio.-
- Artículo 382°.-** Deberán disponer de alumbrado de emergencia en las escaleras.-
- Artículo 383°.-** 1. Cuando en un edificio de viviendas existan zonas destinadas a depósitos, reunirán las condiciones específicas para el uso de depósitos, cuando la superficie total edificada de estos sea superior a 500m².-
2. No se autoriza la situación de depósito por debajo del primer sótano.-
- Artículo 384°.-** Toda zona de depósito deberá estar dotada como mínimo de un extintor de 6 kilos.-
- Artículo 385°.-** 1. Toda zona de depósito deberá disponer de sistemas de detección automática de humo cuando su superficie total sea superior a 50m² 2. Esta instalación estará prevista de alarma audible en todo punto del edificio.-
- Artículo 386°.-** Cuando la zona de depósito se ubique bajo rasante, deberá disponer de sistemas de ventilación natural para evacuación de humos en superficies de ventilación especificadas para el uso de depósitos.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal





Junta Municipal
MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

USO DE RESIDENCIA PÚBLICA.-

- Artículo 387°.-** El ámbito de aplicación de este comprende a todas aquellas actividades con denominación de hotel, motel, residencia y similares, dotados de servicios comunes, tales como comedor, lavandería, salas de reuniones, espectáculos, etc.-
- Artículo 388°.-** Las actividades destinadas a ese uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y específicas en las o usos secundarios en las mismas que ejercen o desarrollen.-
- Artículo 389°.-** Las zonas destinadas a este uso constituirán sector de incendio.-
- Artículo 390°.-** Los elementos constructivos delimitadores del sector de Incendio deberán ser RF - 90.-
- Artículo 391°.-** Las paredes delimitadoras de las habitaciones tendrán como mínimo un grado de resistencia RF - 60.-
- Artículo 392°.-** Todos aquellos locales o establecimientos con ocupación teórica previsible superior a 500 personas, deberán construir sector de incendios independientes.-
- Artículo 393°.-** 1. Todos los elementos de partición interior deberán ser al menos RF - 30 2. Si se trata de recintos de oficina de planta, los paneles serán RF - 60 y sus puertas RF - 15.-
- Artículo 394°.-** En todos aquellos establecimientos de superficie útil en planta igual o superior a 350m² o de superficie útil total igual o superior a 2000m², las puertas de las habitaciones serán para llamas PF - 30 y dispondrán de dispositivos de cierre automático.-
- Artículo 395°.-** Cada planta deberá estar compartimentada cerrando superficies útiles máximas de 1.000 m². Cada una de estas compartimentaciones deberá disponer de al menos una escalera.-
- Artículo 396°.-** La estructura, tanto sustentante como sostenida, deberá garantizar su estabilidad ante el fuego, en grados EF - 90.-
- Artículo 397°.-** A efectos de estudios de evacuación, las ocupaciones teóricas máximas previsibles por superficie útil son:
- 1 persona / m² en zona de salones de uso múltiple.
 - 1 persona / habitación sencilla.
 - 2 personas / habitación doble.
 - 1 persona / m² en resto excepto zonas de paso.-
- Artículo 398°.-** 1- Todo establecimiento de este uso contenido en un edificio de usos compartidos tendrán sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro independientes de los del resto del edificio, cuando la superficie útil sea mayor de 2.500 m².-
2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio, siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de independencia, que el número de usuarios asignados a esa salida no supere el de 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensionado e instalaciones.-
3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación de número de personas. En el caso de que estos caminos sean exteriores, se podrá prescindir del vestíbulo de independencia.-

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 399°.- En las habitaciones se dispondrá de detectores de humo.-

Artículo 400°.- En zonas de riesgo alto, como ser lavandería, cocina y servicios anexo, con superficie útil mayor a 200 m² se dispondrá de los siguientes:

- 1- Recorrido de evacuación máxima hasta alcanzar una salida, será igual o menor a 15 metros.
- 2- Dispondrán de sistemas de detección y alarma,
 - La estructura, tanto sustentante como sostenida, será EF - 240 y los revestimientos M1 como máximo.-
 - Las puertas de salida del recinto abrirán abatiendo en la dirección de evacuación y dispondrán de sistema de cierre automático.-
- 3- Los elementos de compartimentación serán RF - 240.
- 4- Se dispondrán de pulsadores de alarma manuales.
- 5- Dispondrán de extintores de polvo o Co2.

Artículo 401°.- En zonas de riesgo medio, como ser las destinadas a lavandería, cocina, y servicios anexos, con superficie útil mayor de 100 m² respectivamente, dispondrá de los siguientes:

- 1- La estructura tanto sustentante como sostenida, será EF- 180 y los revestimientos en todos los paramentos M1 como o máximo.
- 2- Las puertas en recorridos de evacuación deberán abrir en el sentido de la salida.
- 3- Los elementos de compartimentación será RF- 180.

Artículo 402°.- Cuando el establecimiento o edificio disponga en algún origen de evacuación de una altura de evacuación mayor de 25 m. Deberá disponer en los pasillos de pulsadores de alarma.

Artículo 403°.- 1- Deben disponer de instalación de alumbrado de emergencia que garantice una iluminación mínima de 3 lux en recorridos de evacuación y zonas comunes y de servicios.

2 - Deben disponer de instalación de señalización de recorridos de evacuación.-

Artículo 404°.- Debe disponer de hidrante y siamesas en todos aquellos establecimientos o edificios cuya superficie útil sea igual o superior a 5.000 m².-

Artículo 405°.- El almacenamiento de mercaderías podrá efectuarse en el primer subsuelo, siempre que se encuentre suficientemente, independizadas, ambas zonas donde exista entre ellas un vestíbulo dotado de doble sistema de puerta corta fuego de cierre automático.-

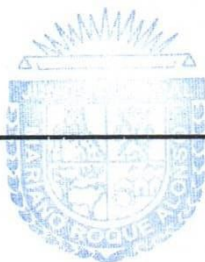
Artículo 406°.- Los carteles de señalización y demás leyendas deberán estar escritos en idioma español e inglés, además de lo que disponga para tratados del Mercosur. En cada habitación se deberá contar con cuadros o leyendas de Instrucciones para cada caso de emergencia, en los idiomas mencionados.-

Artículo 407°.- Según la altura del edificio deberá ajustarse a lo establecido para cada caso.-

Artículo 408°.- Las actividades dedicadas a este uso, deberán disponer de plan de emergencia.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal





Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY

ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.



USO DE REUNIÓN

Artículo 409°.- 1- El ámbito de aplicación de este uso comprende establecimientos y edificios en los que la actividad desarrolla incluye a discotecas, salas de baile, casino, salas de bingo, de máquinas recreativas y de azar, bares, restaurantes, cafeterías, centro de reunión religiosa tales como iglesias y similares.

2- Se incluyen en este grupo, los recintos en los que se establece escena, menos de mediante televisión, videos y actuaciones en las que intervienen menos de cuatro personas, que no precisen instrumentos musicales que puedan caer entorpeciendo la circulación en caminos de evacuación, ni decoración ni cambio de vestuario.

Artículo 410°.- Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades.-

Artículo 411°.- Los locales destinados a este uso constituirán sector de incendio.-

Artículo 412°.- Cuando se trate de discotecas, salas de baile y similares, el local o establecimiento constituirá sector de incendio independiente, excepto de los usos secundarios inherentes a la actividad en dicho sector.-

Artículo 413°.- Los elementos constructivos delimitadores de sector de incendios deberán ser RF - 180.-

Artículo 414°.- Los elementos de partición interior en todo caso serán RF - 90.-

Artículo 415°.- Queda prohibido el uso de decoraciones, tapicerías y acabados en general, realizados con material capaz de producir, por efectos de la temperatura, gases tóxicos, venenosos o corrosivos.-

Artículo 416°.- A los efectos de construcción o decoración, no son autorizados los materiales de resistencia al fuego inferior a RF - 120, que por efectos de la temperatura desprenda gases corrosivos o venenosos. Aquellos de resistencia superior, son autorizados, siempre y cuando en paramentos verticales, no superen los dos tercios de la superficie de estos.-

Artículo 417°.- Aislantes térmicos o acústicos, se autorizarán únicamente, en los casos en que se dispongan embutidos en materiales incombustibles y con suficiente resistencia al calor, su realización deberá llevarse a cabo, de forma tal que, en caso de función por temperatura, no puedan desprenderse de su recinto los gases, que den lugar.

En paramentos horizontales, únicamente se autorizarán materiales decorativos o adicionales, cuando estas se sitúen con elementos sustentantes que impidan su caída y sean RF 120.-

Artículo 418°.- Los materiales de revestimientos deberán ser como máximo: - M2 en techos y paredes. M3 en suelos.

Excepto en discotecas, salas de baile y similares, en los que como máximo serán:

M1 en techos y paredes.

M3 en suelos.-

Artículo 419°.- La estructura tanto sustentante como sostenida, deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado EF - 90, excepto en discotecas, salas de baile y locales con carga de fuego similar, en que la estabilidad será EF - 180.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 420°.- A efectos de estudio de evacuación, las ocupaciones teóricas máximas previsibles por superficie útil son: -

- 1 persona / m² en zona de uso público de pie.-
- 1 persona / 1,5 m² en zona de uso público sentado.-
- 1 persona / 20 m² en zona de servicios.-
- 1 persona / 2 m² en zona de vestíbulos y vestuarios de servicio.-

Artículo 421°.- 1- Si se trata el uso de discotecas, salas de baile y similares las condiciones de dimensionados y situación de puertas y escaleras será extensión de las especificadas para el uso de espectáculos.-

Artículo 422°.- 1- Todo establecimiento de este uso contenido en un edificio de uso compartido tendrá sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro, Independientes de los del resto del edificio.-

2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de independencia, que el número de usuarios asignados a dicha salida no supere el de 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensiones e instalaciones.-

3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación del número de personas. En el caso de que estos caminos sean exteriores se podrá prescindir del vestíbulo de independencia, aunque se mantendrán el resto de condiciones técnicas.-

Artículo 423°.- 1- Todo local de superficie útil por planta igual o superior a 300 m² deberá disponer de salida de emergencia que cumpla la condición de opuesta y alejada.

2- En el caso de discotecas, salas de bailes y similares, este tipo de salida es obligatoria por encima de los 200 m² de superficie útil por planta.

3- Cuando la ubicación sea bajo rasante, la salida de emergencia es obligatoria de acuerdo con lo especificados al respecto en las normas generales.

4- En los estudios de dimensionamiento de estas salidas, se partirá de la hipótesis de que la más desfavorable de ellas está inutilizada.

Artículo 424°.- En todo local destinado al uso de reunión y de superficie útil por planta hasta 200m² deberá disponerse de dos extintores portátiles de 6 kilos, aumentándose el número de estos en uno por cada 200 m² o fracción de superficie útil mayor dispondrán de detectores y sistemas de extinción automáticas.-

Artículo 425°.- 1- Los locales de superficie útil por planta igual o superior a 300m² o de su superficie útil total igual o superior a 2.000 m² deberán disponer de bocas de incendios equipadas en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie. La presión mínima admisible en boquilla será de 3,5 kg./cm².-

Artículo 426°.- 1- Todos estos locales estarán dotados de sistemas de iluminación de emergencia que garantice una iluminancia mínima de 3 lux. En cualquier caso, deberá garantizar la perfecta visualización de la totalidad de los peldaños que existan.-

2- Las salidas de emergencia de local deberán disponer en su acceso de una iluminancia no inferior a 5 lux.-

Sra. GLADYS ZARATE GOMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 427°.- Los establecimientos y locales en los que por cualquier circunstancia precisen de oscurecimiento, mantendrán en todo momento al menos una iluminancia de 0,5 lux.-

Artículo 428°.- En caso de discotecas, salas de baile y similares, que se sitúen bajo rasante, deberá disponer de sistemas automáticos de extinción de incendios en toda zona utilizable por el público, con la excepción de los aseos.-

Artículo 429°.- 1- Todos aquellos locales de superficie útil igual o superior a 200 m² deberán tener señalizadas las salidas de recinto, planta y edificio.-

2- En caso de discotecas, salas de baile y similares esta señalización será obligatoria.-

Artículo 430°.- 1- En caso de disponer de sistemas de aireación mecánica, éste deberá ajustarse a las condiciones esenciales de ventilación, así como poder proporcionar un mínimo de seis renovaciones por hora del volumen total de aire.

2- Si no existiera aireación mecánica, el volumen de los locales ocupados por el público, será de al menos 4 m² por usuario deberá disponer además, de cada 400 m² de superficie útil o fracción, permanentemente abierto durante el funcionamiento de la actividad.-

Artículo 431°.- Si se trata de discotecas, salas de baile y similares, la altura libre de techo en la zona de baile no será en ningún caso inferior a 3,00 m no permitiéndose ningún tipo de elemento constructivo que conforme plano por debajo de esta dimensión.-

Artículo 432°.- La distribución de asientos se realizará de forma total tal, que configuren pasos en dirección a cada una de las salidas de que se disponga. Estos pasos en ningún caso podrán ser inferiores a 0,80 metros.-

Artículo 433°.- Las actividades con ocupación teórica máxima previsible superior a 500 personas deberá disponer de Plan de Emergencia.-

En discotecas, salas de baile y similares deberá disponer de Plan de Emergencia a partir de una ocupación teórica máxima previsible superior a 200 personas.-

USO CULTURAL Y DOCENTE

Artículo 434°.- El ámbito de aplicación de este uso comprende establecimientos y edificios en los que se desarrollan actividades de gimnasio, academias de baile, colegios, facultades, escuelas técnicas, bibliotecas, guarderías infantiles, museos, galerías de arte, exposiciones, ferias y similares.-

Artículo 435°.- Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en las normativas relativas a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en los mismos se ejerzan o desarrollen.-

Artículo 436°.- 1- Los edificios y locales destinados a este uso deberán estar compartimentados cerrando sectores de incendio cuya superficie útil sea menor de 4.000 m².

2- En cualquier caso, cuando exista zona residencial, está deberá constituir sector de incendio independiente.-

Artículo 437°.- Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio serán RF - 120.-

Sra. GLADYS ZARATE GOMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 438°.-** La estructura, tanto sustentante como sostenida, deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado EF - 90.-
- Artículo 439°.-** A efectos del estudio de evacuación la ocupación teórica máxima previsible por superficie útil
- 1 persona / 1.5 m² en aula.
 - 1 persona / 2m² en sala de lectura en bibliotecas, zonas de usos públicos en museos y salas de exposición.
 - 1 persona / 40m² en archivos y depósitos.
 - 1 persona / 5m² en resto, excepto zona de paso.-
- Artículo 440°.-** 1- Todo establecimiento de este uso, de superficie útil mayor de 1.500 m², contenido en un edificio de usos compartidos tendrán sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro, independiente del resto del edificio.
- 2- Las salidas de emergencias podrán acceder a camino de evacuación del edificio siempre que se realice a través de vestíbulo de independencia, que el número de usuarios asignados a dicha salida no superen dimensionado e instalaciones las 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensionado e instalaciones.
- 3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos, sin limitación de números de personas. En caso de que estos caminos sean exteriores se podrá prescindir del vestíbulo de independencia.-
- Artículo 441°.-** Cuando este uso se desarrolle en edificio cuyo uso primario es el de vivienda, el origen de evacuación se tomará desde la puerta de acceso al local, siempre que la superficie útil por planta no supere los 200 m².-
- Artículo 442°.-** 1- En escuela infantil, guardería y centro de enseñanza primaria y secundaria, las aulas alumnos, deberán disponer de dos salidas, cuando la ocupación teórica máxima previsible supere el número de 50 alumnos.-
- 2- En este caso el recorrido máximo desde cualquier origen de evacuación hasta alcanzar una de las salidas del local, no podrá ser superior a 30 metros.-
- Artículo 443°.-** 1- En los centros de enseñanzas primarios y secundarios, todo pasillo y escaleras situados en recorridos de evacuación tendrán un ancho mínimo de 1.20 metros.-
- 2- En centros de enseñanza Universitaria los anchos mínimos serán de 1.70 metros en escaleras y 1.60 metros en pasillos.-
- Artículo 444°.-** No podrán destinarse a permanencia habitual de alumnos de escuela infantil, guarderías o centros de enseñanza primaria, las zonas de un edificio cuya altura de evacuación ascendente sea mayor a 1 metro para las dos primeras y de 2 metros para los dos últimos. Queda prohibido el uso de guardería en los niveles distintos a los de planta baja cuando se trate de niños con incapacidad de automoción.-
- Artículo 445°.-** En centros de enseñanza primaria y secundaria, las escaleras en camino de evacuación, además de cumplir las especificaciones señaladas en las normas generales deberán:
- a) Cada tramo dispondrá de doce peldaños y un mínimo de tres.-
 - b) Los descansos dispondrán de una profundidad de al menos vez y media de la anchura de la escalera y en caso que esta intima no tenga cambio de dirección, el descanso intermedio tendrá al menos una longitud de dos metros.-

Sra. GLADYS ZARATE GOMEZ
Secretaría

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

c) Los peldaños de escaleras en todo caso cumplirán las condiciones de:

1- h mayor a 28 cm. Medidos en proyección vertical.

2- c menor a 17 cm.

39 y 55 menor a $h + 2C$ menor a 70

En los que h - huella y c = contrahuella o altura.

Artículo 446°.- Todo tipo de local destinado a este uso deberá disponer de dos extintores portátiles de 6 kilos como mínimo, por cada 400 m² o fracción de superficie útil por planta.-

Artículo 447°.- 1- Los locales cuya superficie útil por planta sea superior o igual a 500 m² o de superficie útil total igual o superior a 2.000 m², deberán disponer BIE, en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie.-

2- La presión mínima admisible en boquilla será de 3,5 Kg./cm².

Artículo 448°.- Deberán disponer de instalaciones de alarma, aquellos establecimientos cuya superficie útil total sea igual o superior a 1.000 m² debiendo completarse esta instalación con detección automática, cuando la misma superficie alcance o supere los 5.000 m².-

Artículo 449°.- Se instalarán, al menos, un pulsador manual por planta y, preferentemente, en los pasillos o entradas a vías de acceso, o cerca de los elementos de extinción.-

Artículo 450°.- La distancia de cualquier punto al pulsador manual de alarma más cercano será de 25 m como mínimo.-

Artículo 451°.- Deberán disponer de instalación de alumbrado de emergencia que garantice una iluminación mínima de 3 lux.-

Artículo 452°.- Deberá disponer de un sistema de extinción mediante rociadores automáticos, cuando la autoridad así lo solicite.-

Artículo 453°.- Los laboratorios universitarios en los que se almacenen o manipulen productos combustibles o inflamables deberán disponer de sistemas de detección automática, así como de pulsadores de alarmas manuales.-

Artículo 454°.- En locales docentes y de riesgo especial se señalizará la prohibición de fumar.-

Artículo 455°.- En los casos en que exista cocina, en los centros docentes no universitarios, debe situarse ésta en planta baja y disponer de 2 salidas de 1,20 m de ancho como mínimo cada una de ellas. Una de esas salidas debe comunicar con el espacio exterior seguro.-

Artículo 456°.- Las bibliotecas deberán disponer de las siguientes condiciones:

a- Se instalarán en locales cuya estructura, tanto sustentante como sostenida sea EF - 180.

b- Si se sitúan en planta baja rasante, deberán disponer de una salida de emergencia que cumpla la condición de opuesta y alejada ordinario.

c- Si se sitúa en planta bajo rasante deberán disponer de sistemas de ventilación natural y evacuación de humos con superficie de salida de proporción de 1 m² por cada 400 m² o fracción de superficie útil.

d- Los locales se compartimentaran cerrando iguales o menores de 500 m². Con elemento RF - 180.

e- Los dispositivos de libros se regirán por la condición de uso de almacén, cuando el volumen del depósito supere los 100 m³.

f- Deberán disponer de sistemas de detección automática de incendio cuando la superficie útil sea mayor o superior a 200 m².

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

g- Deberán disponer de sistemas automáticos de extinción de Incendio cuando la superficie útil sea igual o superior a 500 m².-

h - Los elementos constructivos de partición interior entre sala de lectura depósito de libros serán RF - 180.-

Artículo 457°.- Según la altura del edificio, deberá ajustarse a las disposiciones establecidas para cada caso, en esta Ordenanza.-

Artículo 458°.- Todo establecimiento o edificio de superficie útil igual o superior a 4.000 m² deberá disponer de plan de emergencia.-

USO COMERCIAL

Artículo 469°.- El ámbito de aplicación de este uso comprende a los locales, establecimientos y edificios en los que se desarrollan actividades de venta al público.-

Artículo 470°.- Las actividades a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan o desarrollen.-

Artículo 471°.- El sector de incendio máximo admisible para este uso es:

a- 2.500 m² en edificios de uso compartido.

b- 5.000 m² en edificios de uso exclusivo, desarrollado en varias plantas.-

c- Sin limitación cuando se desarrollan en planta baja en edificio exclusivo y exento. En caso de existencia de entre plantas, estas deben constituir sector de incendio independiente respecto de la baja cuando su superficie sea igual o mayor de 500 m².

Artículo 472°.- En edificios de uso compartido, constituirán sector de incendio, cuando la superficie útil total sea inferior a 500 m². Y por encima de ésta constituirán sector de incendio independiente.

Artículo 473°.- Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio serán RF-180.-

Artículo 474°.- 1- Todo tipo de escalera que deba servir a más de 100 personas deberá estar compartimentada. Las de caminos de evacuación protegido constituirán sector de incendio independiente cuando además la altura de evacuación ascendente sea mayor de 2,50 m.-

2- En el caso de escaleras mecánicas la compartimentación deberá realizarse con elementos PF - 60 como mínimo.-

Artículo 475°.- Los elementos de partición interior deberán ser como mínimo RF - 60.-

Artículo 476°.- Las instalaciones de aparatos elevados de mercaderías, deberán estar compartimentadas respecto de las zonas de público con elementos RF - 180.-

Artículo 477°.- Los ascensores utilizados por el público no pueden tener comunicación con zonas de almacenamiento en sótano.-

Artículo 478°.- La estructura, tanto sustentante como sostenida, deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado EF - 180, excepto actividades de venta de productos calificados inocuos.-

Sra. GLADYS ZARATE GOMEZ

Secretaria



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 479°.- A efectos de estudio de evacuación las ocupaciones teóricas máximas previsibles por superficie útil son:

- 1 persona / 2 m². En plantas de uso público a nivel de sótano, baja y entre planta.
- 1 persona / m². En resto de planta sobre rasante.
- 1 persona / 40 m². En zona de almacén.-

Artículo 480°.- En locales de superficie útil inferior a 50 m², que estén enclavados en centros comerciales, contabilizará el origen de evacuación desde la puerta de acceso al local en las zonas comunes de circulación del centro.-

Artículo 481°.- En la documentación del proyecto de solicitud de cualquier tipo de permiso, deberá figurar la situación de pasos de recorridos de evacuación, que no podrán ser alterados sin consulta e informe previo del organismo competente.-

Artículo 482°.- 1- Todo establecimiento de este uso contenido en un edificio con usos compartidos, tendrá sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro, independiente del resto del edificio.

2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de independencia que el número de usuarios asignados a dichas salidas no supere 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensionado e instalaciones.

3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación del número de personas en el caso de que estos caminos sean exteriores, se podrá prescindir del vestíbulo de independencia.-

Artículo 483°.- A efectos de estudios de evacuación no contabilizará las escaleras mecánicas.-

Artículo 484°.- Las puertas previstas para evacuación de más de 50 personas abrirán según el sentido de la evacuación.-

Artículo 485°.- 1- Los desembarcos de escalera en plantas de acceso, deberán situarse enfrentados a salidas a espacio exterior seguro.

2- La distancia máxima entre arranque de escalera y la salida no podrá ser superior de 15 m. Y el ancho de este paso deberá ser igual al de escalera aumentado en 1,20 m.-

3- A Ambos lados de este paso, se prohíbe la colocación de expositores o mostradores móviles a menos de 4 m de los límites de dicho paso.-

Artículo 486°.- 1- En zona de público los pasos entre estanterías deberán disponer de anchos mínimos de 2,00 m. Y la longitud máxima de estantería se establece en 20 m, en los casos en que se haga uso de carros de transporte o que la ocupación teórica previsible sea superior a 500 metros. -

2- En el resto de los casos la variación residirá en el ancho de pasos entre estanterías, que podrá ser como mínimo de 1,20 m.

3- En ningún caso, la altura de almacenamiento será superior a 3,50 m. Y deberá existir un espacio mínimo de 1 m libre de todo género hasta el techo.-

Artículo 487°.- En cualquier caso los sótanos con ocupación previsible superior a 50 personas, deberán disponer de salidas que cumplan la condición de opuestas y alejadas.-

Artículo 488°.- Todo tipo de salida debe estar señalizada.-

Artículo 489°.- Se prohíbe la colocación de carteles u otros elementos que dificulten la visión de cualquier tipo de señalización relacionada con la prevención de incendios.-

Artículo 490°.- Las escaleras mecánicas dispondrán de dispositivo de paro manual manejable desde la propia instalación.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 491°.- Todo tipo de local destinado a este uso y de superficie útil por planta hasta 250 m² deberá disponer de 2 extintores portátiles de 6 kilos como mínimo aumentándose el número de éstos en uno por cada 250 m².-

Artículo 492°.- 1- Todos los establecimientos de superficie útil en planta igual o superior a 350 m² o de superficie útil total igual o superior a 1,500 m², deberán disponer de bocas de incendio equipadas en número y situación tales, que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie.-

2- La presión mínima admisible en boquilla es de 3,5 kg./cm².-

Artículo 493°.- Deberán disponer de instalaciones de detección y alarma, aquellos establecimientos de superficie útil total igual o superior a 5.000 m².-

Artículo 494°.- Todo establecimiento de superficie útil por planta igual o superior a 1.000 m² o de superficie útil total mayor de 2.500 m², en los que la carga de fuego aportada por los productos comercializados en las áreas de ventas sea mayor de 500 MJ / m² (120 Mcal / m²), dispondrá de sistema de extinción automáticas.-

Artículo 495°.- Las instalaciones de extinción automática deberán disponer de sistemas de activación manual próximos a los accesos en todas aquellas cuyas características lo permitan.-

Artículo 496°.- Los edificios o establecimientos de superficie útil total mayor de 2.500 m² en los que la carga de fuego aportada por los productos comercializados en las áreas de ventas sea mayor de 500 MJ / m² (120 Mcal / m²) deberá disponer de boca de incendio equipada.-

Artículo 497°.- Los establecimientos de superficie útil igual o superior a 1.000 m² deben:

a - Establecer compartimentación RF - 120 entre las circulaciones de personas y de géneros de venta.-

b- La entrada de material se realizará por zona independiente del acceso de público.-

Artículo 498°.- 1- Dispondrán de instalación de iluminación de emergencia que garanticen una iluminación no inferior a 3 lux cuando la superficie útil total sea superior a 500 m².

2- En las puertas de salidas de caminos de evacuación la iluminancia mínima deberá ser de 5 lux.

Artículo 499°.- Las zonas de almacén de superficie útil superior a 200 m² se regirán por los dispuestos para el uso de depósito.

Artículo 500°.- Se autorizan cubiertas de acristaladas siempre que las mismas sean EF - 30.-

Artículo 501°.- Deberá señalarse la prohibición de fumar, permitiéndose en locales de uso secundarios tales como salas de reunión (cafeterías, restaurantes o similares).-

Artículo 502°.- Se consideran zonas de alto riesgo, todo almacén de carga de fuego mayor de 2.000 MJ/ m² (480 Mcal / m²) o de superficie construida mayor de 500 m².-

Artículo 503°.- 1- En zonas de alto riesgo, el recorrido de evacuación máximo hasta alcanzar una salida de recinto será igual o menor a 15 m.

2 - Al menos una salida permitirá la evacuación sin necesidad de tener que salvar una altura ascendente interior mayor de 60 cm.

- Dispondrán de sistemas de extinción automática apropiado al tipo de siniestro previsible, en conexión con alarma.

- Dispondrá de pulsadores manuales de alarma.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- La estructura, tanto sustentante como sostenida, será EF - 240 y los revestimientos M1 máximo en todos los paramentos.-

6- Las puertas de salida del recinto abrirán en el sentido de la evacuación y con sistema de cierre automático.-

7- Los elementos de compartimentación serán RF - 240.-

8- Dispondrán de extintores en número de una por cada 500 m² o fracción.

9- Deberán constituir sector de incendio independiente.-

Artículo 504°.- Se consideran zonas de riesgo medio, los almacenes con superficie superior a 250 m² o con carga de fuego mayor de 800 MJ / m² (190 Mcal / m²).-

Artículo 505°.- 1- En zona de riesgo medio, la estructura tanto sustentante como sostenida, deberá ser EF -180 y los revestimientos M1 como máximo en todos los paramentos.

2- Las puertas de salidas del recinto abrirán según el sentido de evacuación y con sistemas de cierre automático.

3- Los extintores en esta zona serán de acuerdo al tipo en número de uno por cada 500 m² o fracción.

4- Deberán estar compartimentados con elementos RF - 180.-

Artículo 506°.- Dispondrán de hidrantes siameses en la fachada.-

Artículo 507°.- Los edificios y establecimientos de superficie útil igual o superior a 1.500 m² deberán disponer de Plan de Emergencia.-

USO DE OFICINAS

Artículo 508°.- El ámbito de aplicación de este uso comprende los establecimientos y edificios en los que se desarrolla actividad administrativa o técnica en régimen pública o privada, tales como administración, bancos, despachos profesionales, oficinas técnicas y similares.-

Artículo 509°.- Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan o desarrollen.

Artículo 510°.- Los locales destinados a este uso constituirán sector de incendio.-

Artículo 511°.- Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendios deberán ser RF - 90.-

Artículo 512°.- La estructura tanto sustentante como sostenida deberá garantizar su estabilidad ante el fuego, en grado EF - 90.-

Artículo 513°.- A efectos de estudio de evacuación, las ocupaciones teóricas máximas previsibles por superficie útil son:

- Oficina Privada: 1 persona / 10 m². En zona de despachos.

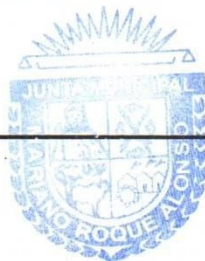
- Oficina Pública: 1 persona / 2 m². En zona de permanencia de pública.

- 1 persona / 40 m². En zona de archivos y depósitos.-

Artículo 514°.- Cuando la actividad de uso público o parte de ella, se sitúe bajo rasante, deberá disponer de al menos una salida de emergencia que cumpla con la condición de opuesta y alejada al acceso ordinario, siempre que tal zona esté ocupada por personas y su superficie útil supere los 100 m².-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal





Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 515°.-** Cuando este uso se desarrolle en edificio cuyo uso primario sea el de vivienda, el origen de evacuación se tomará desde la puerta de acceso al sector, siempre que la superficie útil total no supere los 500m².-
- Artículo 516°.-** 1- Todo establecimiento de uso oficina pública, con superficie útil superior a 2.500 m², contenido en un edificio de usos compartidos, tendrá sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro, Independientes de los del resto del edificio.-
- 2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio, siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de Independencia, que el número de usuarios asignados a esa salida no supere él de 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensiones e instalaciones.-
- 3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación del número de personas. En el caso de que estos caminos sean exteriores se podrá prescindir del vestíbulo de independencia.-
- Artículo 517°.-** Todo tipo de local destinado al uso de oficina y de superficie útil por planta de hasta 250 m², deberá disponer de dos extintores portátiles de 6 kilos como mínimo aumentándose el número de éstos en uno por cada 200 m² o fracción de superficie mayor.-
- Artículo 518°.-** 1- Las zonas o locales de superficie útil igual o superior a 500 m² en planta o 2.000 m² de superficie útil total, deberán disponer de (BIE) en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie.-
- 2- La presión mínima admisible en boquilla será de 3,5 Kg./cm².-
- Artículo 519°.-** Deberán disponer de instalación de alarmas aquellos establecimientos o conjuntos de establecimientos cuya superficie útil, total sea igual o superior a 1.000 m², debiendo completarse esta instalación con detección automática cuando la misma superficie alcance o supere los 5.000 m².-
- Artículo 520°.-** Deberá disponer de extintores mediante rociadores automáticos la autoridad así lo solicite, como también de hidrantes y / o boca siamesa.-
- Artículo 521°.-** 1- Las zonas en las que se desarrollen actividades tales como imprenta y similares serán reguladas por lo especificado en el uso industrial.-
- 2- Las zonas en las que existan archivos y en general almacenamiento de papel se regirán por lo dispuesto en el uso de almacenamiento siempre que el volumen de tales zonas o recintos supere los 100 m³. En cualquier caso, los elementos de partición interiores deberán ser al menos RF - 90.-
- Artículo 522°.-** Aquellas actividades de este uso que ocupen superficies útiles totales iguales o superiores a 5.000 m² en las privadas y 1.000 m² en las públicas deberán disponer de plan de emergencia.-
- Artículo 523°.-** Según la altura del edificio deberá ajustarse a las disposiciones establecidas para cada caso en esta Ordenanza.-

USO DE INDUSTRIA

- Artículo 524°.-** El ámbito de este uso comprende todas aquellas actividades en las que se desarrollan operaciones de obtención, transformación, elaboración y reparación de productos, incluyéndose en este grupo la investigación, la producción de películas y la artesanal.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaría

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 525°.- Los locales, establecimientos y edificios dedicados a este uso, además de cumplir las condiciones relativas a la edificación cumplirán las expuestas den las normas generales de esta Ordenanza y las actividades secundarias que en las mismas se desarrollen o ejerzan.-

Artículo 526°.- 1- Toda actividad de uso industrial deberá estar compartimentada de cualquier otro uso constituyendo sector de incendio.

2- Únicamente se permite almacenamiento en la zona de elaboración cuando la cantidad almacenada corresponda exclusivamente a la precisa para uso diario.-

Artículo 527°.- A efectos de estudios para evacuación, la ocupación vendrá determinada por la reflejada en la documentación laboral oficial que legalice el funcionamiento de la actividad, incrementada en un 10 %.-

Artículo 528°.- A efectos de esta Ordenanza se establecen tres grupos de riesgo:

a - Industria de riesgo alto.-

b - Industria de riesgo medio.-

c - Industria de riesgo bajo.-

Artículo 529°.- Se consideran Industrias de riesgo alto.-

a- Aquellas que disponen de zona de depósito así calificado por el uso específico.

b- Aquellas que en su proceso manejan en orden primario, productos de la naturaleza de los expuestos para depósitos de riesgo alto en cantidades iguales o superiores a 10 m³.

c- Aquellas en las que se manipulan productos que emiten gases o vapores.

d- Inflamables, materias susceptibles de inflamación sin aportación de oxígeno y / o aquellas capaces de formar con el aire mezcla explosiva.

e- Aquellas en las que la suma de todos los productos, tanto en almacén como en procesamiento, alcancen cargas de fuego ponderadas superiores a 800 Mcal/ m² (3.300 MJ m²).-

Artículo 530°.- Se consideran de riesgo medio:

a - Aquellas que disponen de zonas de Depósito así calificado por el uso específico.-

b - Aquellas en las que se manipulan, en orden primario, productos de la naturaleza de lo expuesto para almacén de riesgo medio en cantidades iguales o superiores a 10 m², cuando se trate de productos M2 máximo o inferiores a 10 m³ de productos M3 máximo. c- Aquellas en las que la suma de los productos almacenados y en proceso, alcancen cargas de fuego ponderadas entre 800 y 200 Mcal / m², 3.330 MJ m² y 830 MJ / m².-

Artículo 531°.- Se consideran industrias de riesgo bajo: -

a - todas aquellas no incluidas en los dos grupos anteriores.

b - Aquellas que disponen de almacén así calificado en el uso específico.-

Artículo 532°.- La actividad Industrial calificada de riesgo alto queda prohibida:

a- En planta bajo rasante.

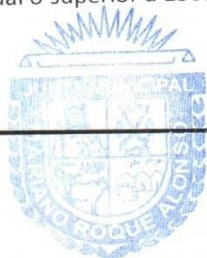
b - En edificio de vivienda cuando la superficie útil total de la actividad, incluidos los usos secundarios, sea igual o superior a 150m².-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaría

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal





Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 533°.- Toda actividad industrial calificada de riesgo alto debe constituirse sector de incendio Independiente.-

Artículo 534°.- La actividad Industrial calificada de riesgo medio queda prohibida:
 a - En plantas bajo rasante con superficie útil total, igual o superior a 300m², incluyendo en esta cantidad los secundarios.
 b. En edificios de vivienda con superficie útil total, igual o superior a 500m², incluyendo en esta cantidad los usos secundarios.-

Artículo 535°.- Toda actividad industrial calificada de riesgo medio constituirá sector de incendio y la superficie superior a 500 m², sector de incendio independiente.-

Artículo 536°.- Todo local ocupado por industria de riesgo alto además de los expuestos como generalidad debe:

- a- Disponer de sistemas automáticos de extinción de incendios, con producto extintor adecuado a la naturaleza de los combustibles.
- b- Disponer de alumbrado de emergencia y señalización en todo local de superficie útil igual o superior a 150 m².
- c- La iluminación únicamente se admitirá natural o eléctrica de seguridad.
- d- Se prohíbe la existencia de cualquier elemento capaz de producir llama, chispa o incandescencia, o ser portador de cualquiera de ellos.
- e- Figurar prohibición de fumar.
- f- Disponer en todos ellos de sistema de evacuación natural de humos, con superficies de hueco iguales a las mencionadas para almacenes calificados de alta peligrosidad (1 m² / 200 m²).
- g- Ningún puesto fijo de trabajo podrá estar situado a más de 15 metros de una salida de recinto.-

Artículo 537°.- El ámbito de aplicación de este uso comprende los establecimientos y edificios, en los que se reciben cuidados médicos en régimen de hospitalización, y consulta, tales como Residencia sanitaria, Clínicas, Sanatorios y similares, así como aquellos edificios o establecimientos en los que se prevea la estancia u ocupación por uso de personas con discapacidad de automoción.-

Artículo 538°.- Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan o desarrollen.-

Artículo 539°.- Los locales destinados a este uso constituirán sector de incendio.-

Artículo 540°.- Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio serán RF - 120.-

Artículo 541°.- 1- Toda planta en la que exista hospitalización o personas con discapacidad de automoción quede calificada no evacuable y estará compartimentada en forma tal que al menos conforme dos sectores de incendio Independiente.
 2- Dichos sectores estarán dimensionados de forma tal, que en caso de emergencia sean capaces de albergar a las personas hospitalizadas en el de mayor ocupación.
 3- La máxima ocupación admisible por sector de incendio será de 40 pacientes y su superficie menor de 750 m² útiles.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
 Secretaria

Toledo c/ Nanawa - Tel. 021 753 870 – 750 584
 E-mail: juntamunicipalmra@hotmail.com



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
 Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 542°.-** 1 - Constituirán sector de incendio Independiente:
- Las escaleras generales del edificio y las que se proyecten en caminos de evacuación protegidos.
 - Las zonas de tratamiento intensivos, en las que únicamente se admitirá máximo de 20 camas.
 - Quirófanos
 - Zonas ocupadas por parapléjicos.
 - Las zonas de vivienda o residencia, de uso docente y uso administrativo, cuando dispongan de más de 20 personas 300 m² y 1.000 m² útiles respectivamente.
- 2- Las zonas destinadas a apoyo de diagnóstico y las de tratamientos que no requieren hospitalización constituirán sector de incendio, cerrando superficies menores de 1.500 m².-
- Artículo 543°.-** Las paredes delimitadoras de las habitaciones tendrán como mínimo un RF - 60.-
- Artículo 544°.-** La estructura, tanto sustentante como sostenida deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado EF - 120.-
- Artículo 545°.-** A efectos de estudio de evacuación las ocupaciones teóricas previsibles son:
- 1 persona por 2 m² de superficie útil en salas de espera, vestíbulos y vestuarios.
 - 1 persona por cama.
 - 1 persona por 5 m² superficie útil en el resto, excepto zonas de paso.-
- Artículo 546°.-** 1- Todo establecimiento de este uso contenido en un edificio con usos compartidos, tendrá sus recorridos de evacuación hasta el exterior seguro, independiente de los restos del edificio.
- 2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio, siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de independencia, que el número de usuarios asignados a dichas salidas no supere el de 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensionado e instalaciones.
- 3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación del número de personas. En el caso de que estos caminos sean exteriores se podrá prescindir del vestíbulo de independencia.-
- Artículo 547°.-** Los materiales utilizados como revestimiento y acabado superficiales en los caminos de evacuación, deberán ser como máximo:
- M1 en paredes y techos.
 - M2 en suelos.-
- Artículo 548°.-** Todo tipo de local destinado al uso sanitario y de superficie útil por planta hasta 200 m², deberá disponer de dos extintores portátiles de 6 kilos, aumentándose el número de éstos, en uno por cada 200 m² o fracción de superficie útil.-
- Artículo 549°.-** 1- Todas las zonas o locales de superficie útil en planta, igual o superior a 500 m² o superficie total útil igual o superior a 2.000 m², deberán disponer de bocas de incendio equipadas en número y situación tales, que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie.
- 2- La presión mínima admisible en boquilla será de 3,5 kg / cm².
- 3- Cuando la superficie útil total sea superior a 5.000 m² deberán disponer de hidrantes.-
- Artículo 550°.-** Los edificios o locales cuya altura de evacuación sea superior a 15 metros deberán disponer de instalación de siamesas.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaría

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal





Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 551°.- Deberán disponer de instalaciones de alarma, aquellos establecimientos cuya superficie total útil sea igual o superior a 1.000 m², debiendo completarse este tipo de instalación con la detección automática, cuando la misma superficie alcance o supere los 2.000 m².

Artículo 552°.- 1- Las instalaciones de alarma dispondrán de pulsadores en:

- a- Zonas de riesgo alto y medio.-
- b- Pasillos y zonas de circulación en general. –
- c- Locales destinados a tratamiento intensivo.

2- Las instalaciones de detección dispondrá de detectores en:

- a- Habitaciones de zona de hospitalización de geriatría, psiquiatría, y Pediatría, vestuarios, oficinas, salas de día y de visita, despachos y lugares en general donde no se prevea la permanencia de personas.-

Artículo 553°.- La iluminación de emergencia, obligatoria en todo el establecimiento, deberá proporcionar la menor iluminación igual o superior a 5 lux en las zonas de hospitalización y en las de tratamiento intensivo, durante un mínimo de 2 horas.-

Artículo 554°.- Las zonas de hospitalización y las de tratamiento intensivo, dispondrán al menos de un ascensor por cada grupo, que deberá cumplir las condiciones de ascensor de emergencia, con dimensiones interiores de cabina de 1,20 metros por 2,10 metros, como mínimos. (Artículo 555°.-) No podrán destinarse a hospitalización ni a tratamiento intensivo distinto del de radioterapia, aquellas zonas cuya evacuación ascendente precisa salvar una altura de 2 metros.

Artículo 556°.- 1- Toda zona en la que exista hospitalización o tratamiento intensivo, deberá disponer de al menos dos salidas de planta o de sector opuesta y alejadas.

2 - Ningún origen de evacuación en estas zonas distará en recorrido real, más de 30 metros de una salida.-

Artículo 557°.- 1- Para que un sector de incendio independiente pueda considerarse salida de otro, la superficie del primero deber ser equivalente a 0,50 m² pisables por cada teórico paciente no hospitalizado, más 1 m² pisables por ocupante teórico hospitalizado.

2- Cuando se trate de zona de tratamiento intensivo, la superficie será de 0,50 m² pisables por ocupante paciente no hospitalizado y de 2 m² pisables por ocupante paciente hospitalizado.

3- En caso de escaleras o caminos de evacuación protegidos se exigirán al menos iguales condiciones.-

Artículo 558°.- Las zonas de hospitalización, de tratamiento intensivo y áreas de apoyo de diagnóstico deberán disponer:

a- Toda puerta dispondrá de ancho mínimo de 1,10 m y el máximo de hoja será de 1,20 metros.

b- Todo pasillo proyectado como camino de evacuación dispondrá de ancho mínimo de 2 metros

c- Toda escalera prevista en camino de evacuación protegida dispondrá de ancho mínimo de 1,20 metros.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaría

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 559°.-** La pendiente de rampas cuando existan serán como máximo de:
 12 % en tramos L menor a 3 metros.
 10 % en tramos 3 metros menor a L menor a 10.
 8 % en tramos L 10 metros.
 Siendo L: Longitud de directriz de rampa.-
- Artículo 560°.-** 1- En escaleras proyectadas para evacuación de pacientes los descansos deberán permitir el giro de camillas considerando que las dimensiones de éstas son de 0,60 metros de ancho y 2,50 metros de largo
 2- El dimensionado de peldaños deberá cumplir la condición de: $55 > h \geq 2c$ menor a 70.
 En que :
 H O huella 28 cm y;
 C = contra huella menor a 17 cm.-
- Artículo 561°.-** Los vestíbulos de independencia que deban ser atravesados desde zonas de hospitalización o de tratamiento intensivo, deberán disponer de dimensiones tales que la distancia entre las dos puertas que deban atravesarse consecutivamente, será de 4 metros como mínimo.-
- Artículo 562°.-** En caso de existencia de escaleras exteriores, las condiciones de las mismas coincidirán con las exigidas para las escaleras proyectadas para la evacuación de pacientes.-
- Artículo 563°.-** 1- Quedan calificadas como zonas de riesgo alto:
 a- Almacén de productos farmacéuticos y clínicos con volumen 400 m³.
 b- Almacén de basuras de superficie útil 30 m².
 c- Zona de incineración.
 d- Zona de esterilización y oratorio con volumen m³.
 e- Archivos clínicos de volumen 400 m³.
 f- Cocina, oratorio de superficie útil 200 m².
 g- Laboratorio de anatomía patología de superficie útil 200 m².
 2- Quedan calificadas como zonas de riesgo medio:
 a- Almacén de productos farmacéuticos y clínicos de volumen 200 m³.
 b- Zona de esterilización y oratorio con volumen 100 m³.
 c- Laboratorios en general de superficie total útil 100m².
- Artículo 564°.-** 1- En zonas de riesgo alto el recorrido de evacuación máximo hasta alcanzar la salida de recinto será igual o menor de 15 metros.
 2- Al menos una salida permitirá la evacuación sin necesidad de tener que salvar por su interior una altura ascendente mayor de 60 cm.
 3- La estructura tanto sustentante como sostenida deberá ser EF - 240 y los revestimientos MO en todos los paramentos.
 4- Las puertas de salida de recinto abrirán según la dirección de la evacuación, dispondrán de sistema, de cierre automático y si estas puertas conducen al exterior del edificio abatirán totalmente sobre fachada
 5- Los elementos de compartimentación serán de RF - 240.
 6- Dispondrán de Instalaciones de detección y alarma.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria

Toledo c/ Nanawa - Tel 021 753 870 - 750 584
 E-mail: juntamunicipalpra@hotmail.com



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
 Presidente Junta Municipal



Junta Municipal
MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 565°.- 1- En zonas de riesgo medio la estructura tanto sustentante como sostenida deberá ser EF-180 y los revestimientos M1, como máximo.

2- Las hojas de las puertas de salida del recinto deberán abatir según la dirección del sentido de evacuación.

3- Los elementos de compartimentación serán RF - 180.-

Artículo 566°.- 1- En zonas de riesgo bajo la EF exigible a la estructura coincidirá con la del uso (EF - 120) y los revestimientos interiores M1 en techos y paredes y M2 en suelos, como máximos .

2- Los elementos de compartimentación serán RF - 120.-

Artículo 567°.- Las zonas en las que se desarrollen actividades de riesgo medio y alto, así como las de hospitalización y tratamiento intensivo, dispondrán de elementos de partición Interior RF - 60 respecto a pasillos y zonas comunes.-

Artículo 568°.- Los establecimientos de superficie en planta superior a 1.500 m² sin hospitalización o a 750 m² con hospitalización, deberán contar con Plan de Emergencia.-

Artículo 569°.- Las centrales de distribución y almacenamiento de gases deberán localizarse en edificios independientes del hospital.-

Artículo 570°.- Se conectarán a tierra tanto gasificadores, tuberías y tanques de almacenamiento.-

Artículo 571°.- Las tuberías de distribución estarán encuadradas dentro de las normas.-

Artículo 572°.- Las líneas de distribución deberán independizarse a través de válvulas de interrupción, las que deberán ser fácilmente identificadas.-

Artículo 573°.- Se repartirán los almacenamientos de gases inflamables de los almacenes de gas comburente mediante muro RF - 60 como mínimo.-

Artículo 574°.- Toda instalación de gases deberá estar encuadrada a norma e identificada toda cañería en su color.-

USO DE GARAJE - ESTACIONAMIENTO

Artículo 575°.- El ámbito de aplicación de este uso comprende a aquellos edificios y establecimientos en los que se realiza guarda, estancia y paso de vehículos de motor incluyéndose camiones descargados, talleres de reparación o estaciones de transporte público, exposiciones de vehículos, depósitos de vehículos usados y similares.-

Artículo 576°.- Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan o desarrollen.-

Artículo 577°.- 1- Los locales destinados a este uso constituirán sector de incendio independiente excepto de los usos secundarios inherentes a la actividad en dicho sector.-

2- El sector de incendio máximo admisible se establece en 6.000 m² de superficie útil, excepto en aquellos en los que no exista por encima edificación consolidada, para los que no se establece limite.-

Artículo 578°.- Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio deberán ser:

RF - 90 en edificios de uso exclusivo.

RF - 120 en edificios de otros usos.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 579°.-** A efectos de estudios de evacuación las ocupaciones teóricas previsibles son:
- 1 persona / 5m² de superficie útil en terminales de transporte de viajeros.
 - 1 persona/ 40 m² de superficie útil en zona de estancia de vehículos.-
- Artículo 580°.-** La estructura, tanto sustentante como sostenida deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado:
- EF - 90 en edificios de uso exclusivo.
 - EF - 120 en edificios de otros usos.-
- Artículo 581°.-** 1- Todo tipo de local destinado a este uso deberá disponer como mínimo de dos extintores portátiles de 6 kilos, y en número de dos por cada 400 m² o fracción de superficie útil por planta.
- 2- Todos los establecimientos dedicados a este uso de superficie útil igual o superior a 600 m² deberán disponer de un acceso de peatones independiente del paso de vehículos.-
- Cuando esta superficie sea inferior deberá disponer de paso de personas, en el acceso de vehículos, que cumpla las condiciones de salida de emergencia.-
- Artículo 582°.-** 1- Todos los garajes, talleres de reparación de vehículos de superficie útil en cada planta igual o superior a 200 m², deberán disponer de bocas de incendio equipadas de 1 y medio pulgada de diámetro en número tal, que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie.-
- Artículo 583°.-** 1- Cuando el establecimiento sea cubierto, deberán disponer de sistemas de ventilación natural para evacuación de humos a razón de 1 m², por cada 400 m² de superficie útil en planta, sin computar como ventilación las superficies correspondientes a accesos, (excepto en huecos con altura superior a 2,40 m en los que se computará un cuarto de altura del mismo). 2- En el caso en que se instale ventilación mecánica, los sistemas de evacuación natural de humo, obligatorios, podrán proyectarse de forma que únicamente se pongan en funcionamiento, automáticamente, en caso de incendio.-
- Artículo 584°.-** Aquellos establecimientos de superficie útil en planta igual o superior a 2.000 m² o aquellos cuya superficie total útil sea igual o superior a 3.000 m², deberán disponer en uno de sus accesos, como mínimo, de un hidrante de 2 y media de pulgada de diámetros.-
- Artículo 585°.-** Aquellos que ocupen tres o más plantas y los ocupen una superficie total útil o superior a 6.000 m² deberán disponer de sistemas de detección automática de humos, conectado con sistema de alarma audible en la totalidad de puntos de origen de evacuación del establecimiento.-
- Artículo 586°.-** 1- Todos los locales destinados a este uso y de superficie útil superior a 200 m², deberán disponer de sistema de iluminación de emergencia.
- 2- Los establecimientos de uso público deberán disponer de señalización de recorridos de evacuación.-
- Artículo 587°.-** En las terminales de servicio de transporte público cerradas, la zona de público deberá constituir sector de incendio Independiente respecto de la zona de espera de vehículos.-
- Artículo 588°.-** Los edificios de garajes dotados de ascensores con transportador automático serán dispensados de las exigencias, de ventilación mecánicas.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA N° 006/2.024 J.M.

USO DE ESPECTÁCULOS

- Artículo 589°.-** 1 - El ámbito de aplicación de este uso comprende a los edificios y establecimientos en los que se desarrolla la actividad de espectáculo propiamente dicho, tales como cinematógrafos, salas de conferencia, teatros, conciertos, circos etc., que imprimen carácter de escena en recinto cerrado.
- 2- Se incluyen en este grupo las salas de reunión en las que con carácter continuo o esporádico intervienen conjuntos musicales o similares creando escena o que precisen para su actuación movimiento escénico de decoración, cambio de vestuario o instrumentos musicales que puedan caer entorpeciendo la circulación en caminos de evacuación.-
- 3 - Se incluyen en este grupo los espectáculos al aire libre en los que se dan iguales circunstancias, tales como campos de fútbol, básquetbol, hándbol, fútbol de salón y cinco, hipódromo, teatros, cines y similares.-
- Artículo 590°.-** Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan y desarrollen.-
- Artículo 591°.-** Cualquier local de espectáculos deberá cumplir las condiciones de accesibilidad exigidas para un edificio en las normas generales y además estar comunicado con espacio exterior seguro.-
- Artículo 592°.-** 1- Los locales destinados a este uso deberán constituir sector de incendio Independiente, excepto de los usos secundarios inherentes a la actividad en dicho sector.-
- 2- Las zonas de almacenes de decorados, vestuarios y atrezzo, así como los talleres, constituirán, cada uno de ellos, sector de incendio Independiente.-
- Artículo 593°.-** 1- Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendios serán RF - 180.
- 2- Los elementos de partición interior, en todo caso deberán ser RF - 90, excepto en los locales cuyo uso primario es el de reunión y en los que se da espectáculos en forma esporádica.-
- Artículo 594°.-** 1- Previo a la sala de estancia de espectadores, interpuesto entre ésta y el espacio exterior seguro, en planta de acceso al establecimiento y en el resto de planta, deberá existir un vestíbulo de superficie en proporción de 1 m² por cada seis espectadores.-
- Artículo 595°.-** La estructura, tanto sustentante como sostenida deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en el grado EF-180.-
- Artículo 596°.-** A efectos de estudios de evacuación las ocupaciones teóricas previsibles por superficie útil son:
- Una persona por cada 0,25 m² para espectadores de pie.
 - Una persona por cada 0,50 m² para espectadores sentados. –
 - Una persona por cada 2 m² para de espera, vestíbulos, vestuarios, camerino y similares.
 - Una persona por cada 20 m² en zona de servicios.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 597°.-** 1- No se autoriza este tipo de uso en locales cerrados en los que haya que salvar una altura de evacuación descendente superior a 15 metros. En ningún caso el punto medio de la planta de la sala estará a una altura mayor de 4 metros, respecto del nivel del espacio exterior seguro.-
2- Se exceptúan los casos en los que se trate de edificios de uso exclusivo.-
- Artículo 598°.-** 1- Todo local o recinto del mismo, de superficie útil por planta superior a 200 m², deberá disponer de al menos, una salida de emergencia que cumpla la condición de opuesta y alejada a los accesos de funcionamiento ordinario.
2- Cuando el establecimiento se situó bajo rasante, la salida de emergencia es obligatoria con independencia de la superficie ocupada, si la ocupación teórica previsible supera las 50 personas.
3- En los estudios de situación y dimensionados de salidas, se partirá de la hipótesis de que al menos una queda inutilizada.-
- Artículo 599°.-** En la zona de público, a todos los pasos, pasillos, puertas y escaleras les será aplicable en cuanto a dimensionados, las condiciones expresadas en los artículos para los caminos de evacuación.-
- Artículo 600°.-** 1- Todo local de este uso contenido, en un edificio de usos compartidos, tendrá sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro, independientes de los del resto del edificio.-
2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de independencia, que el número de usuarios asignados a dicha salida no supere el de 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensionado e instalaciones.
3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación del número de personas.
4- En el caso de que cualquiera de estos caminos sea exterior, se podrá prescindir del vestíbulo de independencia.-
- Artículo 601°.-** 1- Cuando se trate de establecimientos que dispongan de localidades sobre y bajo rasante, las escaleras que comuniquen estos niveles serán independientes entre sí y en número, situación y dimensiones que responderán al cálculo analítico de evacuación en que se basa lo expuesto al respecto en las normas generales.
2- Este cálculo deberá estar expresamente justificado en la documentación de solicitud de permiso.-
- Artículo 602°.-** La distribución de asientos en zonas de espectadores deberá cumplir las siguientes condiciones:
a- Cuando se trate de asientos fijos, la separación entre respaldos de dos filas, según su proyección vertical será de al menos 1 metro.
b- Cuando se trate de asientos abatibles, la separación medida en igual forma será de 0,90 metros
c- El ancho de asientos no será inferior a 0,50 metros.
d- Se establecerán pasos normales a las filas de asientos cuando el número de estos exceda de 18 para cada pasillo. Estos pasos tendrán un ancho mínimo de 0,80 metros, si se sitúan entre filas de asientos y parámetros verticales o plateas y de 1,20 metros, cuando existan filas de asientos a cada lado.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

e - Se dispondrá de paso de ancho mínimo 1 m, paralelo a la dirección de las filas de asiento cuando el número total de éstas exceda de 25, promediando su emplazamiento.

f - El paso central de butacas cuando exista, tendrá ancho mínimo de 1,20 metros.

g - Los asientos estarán anclados al suelo excepto en palcos y en recintos cuyo uso primario es el de sala de reunión con espectáculos esporádicos.-

Artículo 603°.- Cuando los asientos de espectadores se sitúen sobre armaduras o estructuras desmontables, se deberán cumplir las condiciones expresadas para su distribución y no podrá almacenarse bajo ellos ningún tipo de productos distinto a MO.-

Artículo 604°.- Todo local deberá disponer de dos extintores portátiles de grado de eficacia y respectivamente para cada 150 m² o fracción de superficie útil por planta.-

Artículo 605°.- 1- Los locales de superficie útil en planta igual o superior a 200 m² o de superficie útil total igual o superior a 1.500 m² deberán disponer de bocas de incendios equipadas (BIE), por sectores en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie.

2- La presión mínima admisible en boquilla será de 3,5 kg / cm².

Artículo 606°.- 1- Todos los locales que componen este uso, deberán estar dotados de instalación de alumbrado de emergencia que garantice una iluminancia mínima de 3 lux.

2- En cualquier caso, deberá garantizar la perfecta visualización de la totalidad de los peldaños que existan.

3- Los locales que precisen oscurecimiento para la escenificación, mantendrán al menos una iluminancia de 0,5 lux en todo momento en la zona de público.-

Artículo 607°.- El lux de emergencia en las salidas de los locales de uso público, deberán disponer de al menos una iluminancia superior en 2 lux sobre la ambiental de la sala.-

Artículo 608°.- Las salidas de recinto, planta y edificio deberán estar señalizadas.-

Artículo 609°.- 1- En caso de disponer de sistemas de aireación mecánica, esta deberá ajustarse a las condiciones esenciales de ventilación que garanticen la renovación del volumen total de aire, seis veces por hora.

2 - Si no existiera aireación, mecánica, el volumen de los locales ocupados por el público, será de al menos cuatro metros cúbicos por espectador y deberán disponer además, de ventilación natural a razón de 1 m² de superficie hueco por cada 400m² de superficie útil o fracción, permanentemente abierto durante el funcionamiento de la actividad.-

Artículo 610°.- 1- Serán sectores de incendio independientes las zonas de público, escena, almacenes y artistas, dejando como única relación la embocadura de escenario y sal de público.-

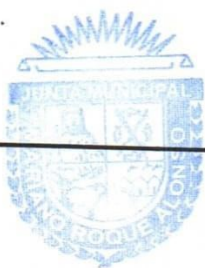
2- La embocadura deberá disponer de cortina de agua de funcionamiento automático en conexión con el sistema de extinción automático del escenario o de elemento compartimentador RF - 90, delante de los que no existirá ningún otro elemento decorativo.-

Artículo 611°.- No se admite ningún tipo de construcción por encima del escenario en teatros.-

Artículo 612°.- En teatros el servicio del escenario se realizará por entradas independientes de las zonas de estancia de artistas y de público.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaría



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 613°.-** Los niveles de telares en escenarios, deberán ser accesibles al personal de los servicios Contra Incendios.-
- Artículo 614°.-** Las bambalinas, bastidorès de embocadura y guardamalleta deberán ser RF - 90.-
- Artículo 615°.-** Los escenarios dispondrán de sistemas de extinción mediante rociadores automáticos que cubran la totalidad del ámbito ocupado por aquel.-
- Artículo 616°.-** En el techo de escenario se dispondrá de hueco para evacuación de humos, de funcionamiento automático en caso de emergencia a razón de 1 m² por cada 100 m² o fracción de superficie de escenario en planta.-
- Artículo 617°.-** La altura libre del foso en teatros no será menor de 3 m y 4 m, la del contrafoso cuando éste exista.-
- Artículo 618°.-** Los antepechos de anfiteatro deberán estar ampliados cuando menos a una altura total de 1,20 m, por barandillas que no impidan la visualidad de la zona de escena.-
- Artículo 619°.-** La zona de camerinos y cuartos de artistas, compartimentada de la de espectadores y escena, dispondrá de acceso independiente desde el espacio exterior seguro y constituirá sector de incendio independiente.-
- Artículo 620°.-**
- 1- Las cabinas de proyección estarán compartimentadas respecto de otros usos con elementos RF- 60.-
 - 2- Dispondrán al menos de un acceso independiente.-
 - 3- Y ventilación natural para evacuación de humo de superficie mínima a razón de 50 cm² por metro cuadrado de superficie útil de local.-
- Artículo 621°.-**
- 1- Quedan calificadas como zonas de riesgo alto:
 - a) Todas las incluidas en el sector de escena.-
 - b) Los almacenes de decorados, vestuarios, atrezzo y talleres.-
 - 2- Quedan calificadas como zonas de riesgo medio.
 - a- Las utilizadas para estancia de público.-
 - b- Las utilizadas por artistas.-
- Artículo 622°.-**
- 1- En zonas de riesgo alto, el recorrido de evacuación máximo hasta alcanzar la salida de recinto será igual o menor a 15 m.
 - 2- Al menos una salida permitirá la evacuación sin necesidad de tener que salvar por su Interior una altura ascendente mayor de 60 cm.
 - 3- Dispondrán de sistema de detección apropiada al tipo de incendio previsible, en conexión con alarma.
 - 4- La estructura, tanto sustentante como sostenida, será EF-240 y los revestimientos M1 como máximo en todos los parámetros.
 - 5- Las puertas de salida del recinto abrirán en el sentido de la dirección de evacuación y dispondrán de sistema de cierre automático. Si estas puertas acceden directamente al exterior del edificio, abatirán totalmente sobre la fachada.
 - 6- Los elementos compartimentadores serán RF - 240.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 623°.-** 1- En zonas de riesgo medio, la estructura tanto sustentante como sostenida, será EF - 180, y los revestimientos M1 en paredes y techos y M2 en suelos, como máximo.
2- Los elementos de compartimentación serán RF - 180.-
- Artículo 624°.-** Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y en general, todas las materias susceptibles de arder que se precisen para el funcionamiento de la actividad deberán ser M2, como máximo.-
- Artículo 625°.-** Queda prohibido el uso de decoraciones, tapicerías y acabados en general, realizados como material capaz de producir, por efectos de la temperatura, gases tóxicos, venenosos o corrosivos.-
- Artículo 626°.-** A los efectos de construcción o decoración, no son autorizados los materiales de resistencia al fuego inferior a RF - 120, que por efectos de la temperatura desprenda gases corrosivos o venenosos. Aquellos de resistencia superior, son autorizados, siempre y cuando en paramentos verticales, no superen los dos tercios de la superficie de estos.-
- Artículo 627°.-** Aislantes térmicos o acústicos, se autorizarán únicamente, en los casos en que dispongan embutidos en materiales incombustibles y con suficiente resistencia al calor, su realización deberá llevarse a cabo, de forma tal que en caso de función por temperatura, no puedan desprenderse de su recinto los gases que den lugar. En parámetros horizontales, únicamente se autorizarán materiales decorativos o adicionales, cuando estas se sitúen con elementos sustentantes que impidan su caída y sean RF - 120.-
- Artículo 628°.-** 1- Los establecimientos y edificios abiertos o descubiertos destinados a espectáculos, cumplirán las mismas normas relativas a accesibilidad de los servicios de auxilio, que para el resto de locales de igual uso, así como las normas generales de esta Ordenanza en cuanto a especificaciones técnicas.
2- Constituirán modificación del resto de medidas.
a- Los anchos de vías públicas o espacios abiertos a que accedan estarán en relación con la ocupación teórica máxima admisible a razón de 1 metro de anchó de ellas como mínimo por cada 400 espectadores.
b- Deberán disponer de puertas de acceso con ancho mínimo de 1,80m, en proporción de una por cada 600 espectadores.
c- Las escaleras o rampas que sirven de camino de evacuación de las graderías, tendrán una anchura mínima de 1,20 m. La anchura global de estas escaleras, se ajustará a la proporción de 0,60 m, por cada 150 espectadores. Cada nivel de graderías dispondrá de escaleras que comunicarán directamente a través de amplio vestíbulo con las puertas de salida del recinto al espacio exterior seguro.
d- Graderías para espectadores sentados: La configuración de las graderías garantizará que desde cualquier localidad pueda verse la cancha, el terreno de juego o circuito de carreras en toda su extensión, cuando el lleno sea completo. En ningún caso, la pendiente de la gradería sobrepasara el 70 %.
En caso de ampliación de graderías, cuando no pueda disponerse de la superficie precisa, el límite máximo de pendiente se establece en el 87 % en cuyo caso los bordes de las gradas dispondrán de barandillas de trazado continuo que únicamente se interrumpirán en los pasos, ancladas en el pavimento para garantizar la protección de los espectadores.


Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria


Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Las gradas tendrán dimensiones uniformes. La longitud mínima del plano horizontal será de 0,80m. Para la acomodación de espectadores se establecerán secciones, delimitadas longitudinalmente por pasos paralelos a las gradas, cuya anchura mínima será de 1,20 m, directamente comunicados con los vomitorios y en dirección transversal por escalinatas para distribución de espectadores, cuya anchura, igualmente, no será inferior a 1,20 m. Entre pasos paralelos, el número de gradas no excederá de quince.

En cada grada, entre dos escaleras de distribución de espectadores, no se situarán más de treinta y seis espectadores, las plazas estarán numeradas y se asignarán a cada espectador un frente de grada no inferior a 0,50 m. Los vomitorios comunicarán, directamente o mediante vestíbulo, con las escaleras que constituyen el camino de evacuación de la gradería. Se asignará un vomitorio de anchura no inferior a 1,80 metros, por cada fracción de cuatrocientos cincuenta espectadores.

Artículo 629°.- En todo local de espectáculos que para su representación precisen de llama viva, se deberá disponer de autorización expresa.-

Artículo 630°.- Los establecimientos con ocupación teórica previsible superior a 200 personas deberán disponer de Plan de Emergencia.-

USO DE DEPÓSITO GENERALES

Artículo 631°.- 1- El ámbito de este uso comprende aquellos locales, establecimientos y edificios en los que se lleva a cabo el Depósito de cualquier tipo de materia para su posterior distribución o almacenamiento definitivo. Se incluyen archivos, depósitos de libros, de líquidos, de mobiliario, de gases y similares.

2- Se incluyen en este uso, los recintos cerrados donde se albergan vehículos de transporte cargados.-

Artículo 632°.- Las actividades destinadas a este uso además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza.

Artículo 633°.- A efectos de estudio de evacuación, la ocupación máxima teórica previsible en locales de este uso, se establece en una persona por cada 40 m² de superficie útil.

Los situados bajo rasante deberán disponer de salidas opuestas y alejada cuando su superficie sea superior a 300 m².

Artículo 634°.- La estructura, tanto sustentante como sostenida, será:

-EF - 240 para almacén de riesgo alto

-EF - 180 para almacén de riesgo medio sobre rasante y EF - 240, cuando se sitúe bajo rasante.

-EF - 90 para almacén de riesgo bajo.-

Artículo 635°.- 1- En caso de almacenamiento por estiba en locales cerrados, de edificios no exclusivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a- Las estibas o pilas no dispondrán de ninguna dimensión superior a los 3 m, en planta.

b- En altura no sobrepasarán los dos tercios de la del local, con un máximo de 3 metros.

c- Deberán dejar a su alrededor como separación pasos de fácil accesibilidad y ancho mínimo de 1,50 metros.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

2- En Edificios cerrados y exclusivos, el almacenamiento por estiba podrá disponerse en dimensiones de pilas de 10 metros por 3 metros en planta, por 5 metros de altura con máximas de dos tercios de la altura del local.

3- En zonas abiertas podrán admitirse estibas de 250 m² en planta por 7 metros, de altura, y las condiciones en cuanto a pasos y separaciones de colindantes en cuanto a pasos y separaciones de colindantes serán como mínimo iguales a la altura del almacenamiento.-

Artículo 636°.- Si el almacenamiento se realiza en estanterías éstas deberán cumplir las siguientes normas:

1- Ser metálicas, estar diseñadas para soportar 1,5 veces el peso máximo previsible y estar sólidamente ancladas a suelo y techo, disponiendo además de toma de tierra.

2- Siempre deberá existir un espacio mínimo de un metro libre de todo género hasta el techo.

3- El fondo de estantería será de dos metros cuando se encuentre exenta, y de un metro si adosada a pared o muro.

4- Los pasos longitudinales entre estanterías tendrán dimensiones de ancho de Función de la altura de aquellas, siendo un cuarto de esta, con un mínimo de 0,60 metros. En los almacenamientos mecanizados la latitud de estos pasos deberá ser tal que permita la accesibilidad a las estanterías.

5- Los pasos transversales entre estanterías estarán distanciados entre sí en longitudes máxima de 10 metros, con anchos iguales a los mínimos de pasos longitudinales. Esta longitud se podrá duplicar (20 m), en caso de almacenamientos mecanizados.

6- En las zonas de estancia de público en planta baja y entre plantas de superficie útil en planta menor de 150 m² y a efectos decorativos, podrán admitirse las estanterías de madera, no así en zonas de trastiendas ni en sótanos, que independientemente de su uso, serán metálicas.-

Artículo 637°.- En aquellos locales o establecimientos en los que se requiere la disponibilidad de sistemas de evacuación natural de humos, pero que por la naturaleza de los productos almacenados se precise de instalaciones de aireación mecánica al objeto de mantener, la temperatura determinada, grado de humedad preciso u otras causas, la ventilación natural podrá permanecer cerrada durante el funcionamiento ordinario de la actividad, pero dispondrá de sistemas de apertura automática en caso de incendio.-

Artículo 638°.- Se establecen tres grupos de riesgo:

a) Riesgo alto, que comprende a todo almacenamiento de más de 100 m³, de productos cuyo grado de combustibilidad sea igual o superior a M³, sea susceptible de explosión o portadores de ignición por emanación de gases, radiaciones o efectos similares, tanto por sí mismos como por mezcla entre ellos.-

b) Riesgo medio, que comprende a todo almacenamiento de más de 100 m³ de Productos cuyo grado de combustibilidad sea M2 y los de menos de 100 m³ de combustibilidad igual o superior a M3.-

c) Riesgo bajo, que comprende a todo almacenamiento de productos con grado de combustibilidad máximo de M1 y los de menos de 1000 m² de productos M2.-

Artículo 639°.- 1- Queda prohibidos los almacenamientos de riesgo alto en plantas bajo rasante.-

2- Quedan prohibidos los almacenes de riesgo alto y riesgo medio en edificios de vivienda cuando el volumen de producto almacenado supere los 5 m².-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaría

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal

Toledo c/ Nanawa - Tel. 021 753 870 - 750 584
E-mail: juntamunicipalmra@hotmail.com

 Junta Municipal de Mariano Roque Alonso



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 640°.- Los almacenamientos de riesgo alto en plantas sobre rasante cerrarán superficies máximas de 500 m², sin limitación de volumen, constituyendo sector de incendio independiente delimitado por elementos RF-240 y dotados de sistemas de evacuación natural de humos, a razón de 0,5 m² por cada 100 m² o fracción de superficie de almacén.-

Artículo 641°.- 1- En las zonas de almacén de riesgo alto, queda prohibida cualquier clase de actividad distancia de la propia de manipulación de los almacenados.

2- En locales cerrados de almacenamiento de riesgo alto, se debe disponer de: a-

Sistema automático de extinción de incendios

b- Bocas de incendios equipadas de 1 y media pulgada de diámetro con presión no inferior a 3,5 kg / cm², en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta toda la superficie.

c- Extintores portátiles de 6 kilos en número de uno por cada 100 m² de superficie útil o fracción y en proporción función de la naturaleza de los productos almacenados.

d- Sistema de iluminación de emergencia que garantice una iluminación mínima de 3 lux en zonas de circulación.

e- Sistema antideflagrante en la instalación eléctrica.

3- En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, el sistema de extinción automático se llevará a cabo estableciendo planos horizontales de extinción, separados un máximo de 3,5 metros, o bien realizando la extinción mediante proyección horizontal del producto extintor, de forma que quede cubierta la totalidad del producto almacenado.

4- En locales abiertos, se eximirá de la instalación de extinción automática, así como de la iluminación de emergencia.

Artículo 642°.- 1- Los almacenamientos de riesgo medio situados bajo rasante, constituirán en todo caso sector de incendio independiente, delimitados por elementos RF - 240, cerrando superficies máximas de 300 m². Deben disponer de sistemas de ventilación natural para evacuación de humos, con superficie de hueco en proporción de 0,50 m² por cada 100m² o fracción de superficie de almacén e instalación de extinción automática adecuada a la naturaleza del producto almacenado.

2- No se autorizan en situación tal que la altura de evacuación ascendente supere los 4 metros, en la totalidad del recorrido o en alguno de sus tramos.-

3- Los almacenamientos de riesgo medio situados sobre rasante constituirán sector de incendio, delimitado por elementos RF - 180, cerrado superficies máximas de 1.000 m² sin limitación de volumen. Dotados de sistemas de evacuación natural de humos, con superficie de hueco en proporción de 0,50 m² por cada 150 m² o fracción de superficie de almacén.-

Artículo 643°.- 1 - En locales cerrados de riesgo medio se debe disponer de:

a - Sistema de detección automática de incendio.

b - BIE en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta toda la superficie toda la superficie y con presión en boquilla no inferior a 3,5 kg / cm², cuando la superficie útil sea mayor de 150 m².

c - Extintores portátiles en número de uno por cada 150 m² y en proporción en función de la naturaleza de los productos almacenados.

d- Instalación de iluminación de emergencia capaz de suministrar una iluminancia de 3 lux mínima en zonas de paso.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria

Toledo c/ Nanawa - Tel. 021 753 870 - 750 584
E-mail: juntamunicipalmra@hotmail.com



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

2- En el caso de que el almacenamiento se realice en locales abiertos, se eximirá de las instalaciones de detección e iluminación de emergencia.

3- En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, se dispondrá de sistema de extinción automática de incendios de forma que se establezcan planos horizontales de separación máxima de 4 metros o bien mediante proyección horizontal del producto extintor, de forma tal, que bajo su acción quede cubierta la totalidad del material almacenado.

Artículo 644°.- 1- Los almacenamientos de riesgo bajo, situados bajo rasante con altura de evacuación no superior a 4 metros. Constituirán sector de Incendio, delimitados por elementos RF - 120, cerrando superficies útiles máximas de 500 m² o volúmenes máximos de 500 m³ de material almacenado. Deben disponer de sistemas de ventilación natural para evacuación de humos, con superficie de huecos en proporción de 0,50 m² por cada 150 m² o fracción de superficie de almacén, así como detección automática.

2- No se autorizan en situación tal que la altura de evacuación ascendente supere los 4 metros, en la totalidad del recorrido o en alguno de sus tramos.

3- Los almacenamientos de riesgo bajo, situados sobre rasante, cerrarán superficies útiles no superiores a 2.500 m², con elementos RF - 90. Dotados de sistema de evacuación natural de humos con superficie de hueco en proporción de 0,50 m² por cada 200 m² o fracción de superficie de almacén.

Artículo 645°.- 1- Los locales de almacenamiento de riesgo bajo deben disponer de:

- Sistema de detección automática de incendios cuando el local ocupe superficie útil mayor de 150 m².
- Bocas de incendios equipados en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie, con presión en boquilla no inferior a 3,5 Kg / cm², cuando el local ocupe superficie útil mayor de 150 m².
- Extintores portátiles de dos, como mínimo, en número de uno por cada 150 m² o fracción de superficie útil y en proporción función de la naturaleza de los productos almacenados.

2- En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, se dispondrá de sistema de extinción automático en las condiciones expresadas para almacenamientos de riesgos medio.

3- En el caso de almacenamiento en locales abiertos, se eximirá de la instalación de detención.

4- Los almacenamientos de productos MO no requieren ningún tipo de tratamiento especial, pudiendo almacenarse sin limitación de situación, superficie o volumen.-

Artículo 646°.- 1- Los sectores compartimentados podrán estar intercomunicados mediante huecos cuya longitud máxima sea de 3 metros que a su vez dispongan de hojas RF al menos mitad del valor exigido a los elementos delimitadores y con sistema de cierre automático en caso de incendio.

2- Se autorizan en este caso los sistemas de cierre de hoja de corredera o guillotina siempre que permita el fácil paso de hombre a través o su fácil maniobrabilidad. En postigos de paso, el sistema obligado será el de giro de hoja mediante bisagra abatiendo sobre eje vertical.-

Artículo 647°.- 1- Se deberá disponer de hidrantes siamesas cuando la superficie de almacenamiento sea: -

- 1.000 m² en riesgo alto.
- 2.500 m² en riesgo medio.
- 5.000 m² en riesgo bajo.

2- No se precisará para almacenamiento de productos MO.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaría



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS INFLAMABLES

Artículo 648°.- 1- Se consideran líquidos altamente inflamables (CLASE I), aquellos cuyo punto de inflamación sea inferior a más 23° C o cuya presión absoluta de vapor a 15° C sea superior a 1 Kg/cm².

2- Cualquier almacenamiento de este tipo queda Incluido en el grupo de riesgo alto.

Artículo 649°.- 1- Se consideran líquidas de inflamabilidad media (M3), (CLASE II), aquellos cuyo punto de inflamación está comprendido entre + 23°C y + 55°C.

2- Quedarán incluidos en el grupo de riesgo alto cuando el volumen de almacenamiento supere los 2 m³ y en el grupo de riesgo medio en el resto de los casos.-

Artículo 650°.- 1- Se consideran líquidos de inflamabilidad baja (M2), (CLASE III), aquellos cuyo punto de Inflamación sea superior a + 55 °C.

2- Cualquier almacenamiento de este tipo queda incluido en el grupo de riesgo medio.-

Artículo 651°.- 1- El almacenamiento de líquidos inflamables se realizará siempre en bidones o depósitos resistentes a temperaturas superiores a 500°C y protegidos de la acción de la chispa o llama.

2- Regirán los siguientes límites:

a- En edificios en los que se desarrolla una sola actividad:

Clase	Nivel de Planta Litros	En recinto Litros	En recinto a Descubierto En Zona Industrial Litros	En Otras Zonas Litros	Enterradas Litros
I	Sótano	No autorizado			
I	Baja	240	50.000	5.000	20.000
I	Piso	100	2.500	1.000	
II	Sótano	No autorizado			
II	Baja	5.000	Sin limitación	10.000	50.000
II	Piso	250	2.500	1.500	
III	Sótano	20.000			
III	Baja	50.000	Sin limitación	75.000	75.000
III	Piso	1.000	5.000	2.500	

b- En el interior de edificios con más de una actividad (excepto en uso industrial), las capacidades expresadas en el cuadro anterior quedan reducidas al 25 % excepto en los líquidos de Clase III para uso de calefacción.-

Artículo 652°.- El almacenamiento de líquidos inflamables, además se regirá por lo dispuesto en las normas Vigentes.-

Artículo 653°.- Los locales destinados a almacén de líquidos inflamables dispondrán de pavimentos y acabados en general resistente a la acción química de los líquidos a contener , debiendo formar el suelo del recinto cubierto capaz de impedir el derrame del líquido fuera del recinto del almacén.-

Sra. GLADYS ZARATE GOMEZ

Secretaria

Toledo c/ Nanawa - Tel. 021 753 870 - 750 584
E-mail: juntamunicipalmra@hotmail.com



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal

Junta Municipal de Mariano Roque Alonso



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 654°.-** En el caso de existencia de canalizaciones de saneamiento que comuniquen el local de almacén de líquidos inflamables con alcantarillados o conductos públicos generales, deberán ser estancas y partir de un pozo lleno de grava, y dispondrán de un separador intermedio y previo a la acometida general.-
- Artículo 655°.-** En aquellos depósitos en los que se realice transvase o vaciado de contenedores de líquidos inflamables, dentro del mismo local, deberá ser instalado un recipiente en aquellos puntos en que exista posibilidad de derrame, recipientes que siempre deberán ser vaciados una vez que se finalice la operación. Las estaciones de bombeo y distribución se ubicarán siempre en recintos destinados exclusivamente a este fin y resistentes al fuego, (RF función de la clasificación del riesgo) Las vasijas de transvase y en su caso los vehículos, se comunicarán eficazmente a tierra y mediante conductores de escasa resistencia eléctrica.-
- Artículo 656°.-** 1- La distancia mínima entre depósito fijo de superficie al descubierto y otras construcciones, debe ser de tres metros, cuando la capacidad de estos sea inferior a 2.500 litros.
2- Cuando la capacidad de depósitos esté comprendida entre los 2.500 y 4.000 litros, la distancia mínima entre ellos y otras construcciones será de 4,50 metros.
3- Cuando la capacidad sea superior a 4.000 litros, la distancia entre depósito y otras construcciones habrá de ser como mínimo de 15 metros.
4- La separación mínima a otras instalaciones peligrosas o edificio en que se desarrolle otra actividad peligrosa, deberá ser superior a 20 metros.-
- Artículo 657°.-** La distancia mínima entre depósitos enterrados o de superficie en recinto cerrado y / o elementos estructurales debe ser de dos metros, sin que afecten a la estabilidad de la edificación.-
- Artículo 658°.-** 1- En los casos de almacenamiento de líquidos al aire libre - deberán realizarse zonas de protección circundante a los depósitos , mediante excavación del terreno o mediante formación de muros perimetrales capaces de contener el 80 % de la capacidad máxima de los depósitos.
2- En los casos de líquidos en el grupo de riesgo alto la capacidad de la zona de protección debe ser del 100 % del contenido del depósito.-
- Artículo 659°.-** Las condiciones que deben cumplir los depósitos en cuanto a sistemas de ventilación, limpieza, mantenimiento, reparación etc., se adecuarán a normas vigentes.-
- Artículo 660°.-** 1- Queda prohibido, en los almacenes de líquidos inflamables, el uso de cualquier tipo de instrumento susceptible de producir chispa o llama.
2- Cualquier tipo de maquinaria que necesariamente tenga que emplearse para el desarrollo de la actividad, deberá estar provista de las medidas necesarias para impedir la producción de chispa, llama o explosión.-
- Artículo 661°.-** Los depósitos de almacenamiento de líquidos inflamables deberán estar protegidos por instalación de descarga de electricidad estática, siempre que no se encuentren enterrados.-
- Artículo 662°.-** Los depósitos enterrados, además de cumplir las condiciones de instalación determinadas en la normativa específica vigente, deben disponer de cubeto impermeabilizado con sistema de detección de fugas.-
- Artículo 663°.-** En casos especiales será exigible la constitución de Brigadas Contra Incendio, dentro de la Empresa o entidad propietaria del almacén correspondiente la que periódicamente realizará simulacros y prácticas de extinción.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA N° 006/2.024 J.M.

ARCHIVOS

Artículo 664°.- A efectos de esta Ordenanza se establecen dos tipos de Archivos:
a- De documentos o libros incunables, irremplazables o importantes.
b- Archivos corrientes.

Artículo 665°.- 1- Los archivos del grupo a) se tratarán de acuerdo con lo especificado en la Sección Generales de este Capítulo para los almacenes de riesgo alto .

2- La instalación eléctrica estará protegida con sistema antideflagrante. -

3- El sistema de evacuación natural de humos, mediante conductos exclusivos.

4- Las estanterías solo estarán abiertas en sus frentes, compartimentadas cada metro en su longitud y cerradas por su fondo, alcanzando longitudes máximas de 4 metros, con fondos máximos de 70 cm, pasillos transversales de al menos 1 m, de anchos y pasillos longitudinales de al menos 1,20m de latitud. La altura máxima de estanterías será de 2,50 m permitiéndose la formación de dos pisos con compartimentación horizontal con elemento RF-180 o sistema de extinción automático.

5- Se señalará la prohibición de fumar.

Artículo 666°.- Los archivos del grupo b) se regirán por lo dispuesto en la sección de generales de este Capítulo , como almacenamiento.

ALMACENAMIENTO DE GASES O MATERIALES QUE DEN ORIGEN A POLVO O VAPORES Y MEZCLAS EXPLOSIVAS.

Artículo 667°.- Además de las condiciones generales para almacenamiento, los recintos destinados a este tipo de producto deberán constituir sector de incendio con elemento delimitadores RF - 60 y al menos uno de sus parámetros deben acceder directamente a espacio exterior. -

Artículo 668°.- Queda prohibido el almacenamiento de este tipo de productos en plantas bajo rasante. -

Artículo 669°.- Deben disponer de sistemas de ventilación natural cuyo hueco mantenga la proporción de 0.50m² por cada 50m³ de volumen de recinto, directo al exterior o mediante conductos exclusivos.

Artículo 670°.- Deben disponer de sistemas de extracción de aire, de funcionamiento automático, de forma que en ningún momento se alcancen concentraciones de ambientes explosivos. Los conductos para este fin serán exclusivos.


Artículo 671°.- Dependiendo de la naturaleza de los productos almacenados, serán exigibles sistemas automáticos de extinción. -

Artículo 672°.- Deberá señalarse la prohibición de utilización de cualquier elemento capaz de producir chispas, llama o incandescencia. La instalación eléctrica estará protegida con sistema antideflagrante. -

ALMACENAMIENTO DE MATERIAS EXPLOSIVAS

Artículo 673°.- No se permite ningún tipo de almacenamiento o manipulado de materias explosivas en núcleos urbanos o edificios de vivienda. A no ser de aquellos expresamente autorizados y encuadrados dentro de la norma. -


Sra. GLADYS ZARATE GOMEZ
Secretaria


Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA

- Artículo 674°.-** Todos aquellos productos capaces de inflamarse espontáneamente deberán almacenarse en recintos que cumplan las normas señaladas para el almacenamiento del grupo de riesgo medio.-
- Artículo 675°.-** Todos los productos capaces de inflamarse espontáneamente en cantidades inferiores a un metro cúbico, únicamente podrán almacenarse en recipientes aislados y resistentes al fuego en grado RF - 120, con sistema de cierre automático y en ningún momento a otros productos inflamables.-
- Artículo 676°.-** Las estibas o amontonamiento de este tipo de productos estará sometido a vigilancia continua de su temperatura inferior, hasta que se realice totalmente su asiento definitivo.-
- Artículo 677°.-** En zonas inmediatas al almacén de productos de esta naturaleza debe disponer de herramienta o maquinaria suficiente para poder remover la totalidad de producto almacenado.-
- Artículo 678°.-**
1. Cuando el volumen almacenado sea igual o superior a 100 m³ deberá disponer en las inmediaciones del acceso al depósito, una boca de incendios equipada 2 ½ pulgada de diámetro.-
 2. La presión mínima de boquilla será de 3,5 kg / cm².
 3. Se instalará una siamesa (hidrante) -
- Artículo 679°.-** Debe disponer de aparatos extintores de 6 kilos, como mínimo, según la naturaleza del producto almacenado, en número de dos por cada 50 m² de superficie destinada a almacén.-
- Artículo 680°.-** La estructura de los edificios destinados a este tipo de almacén debe ser RF-120 como mínimo.-

ALMACENAMIENTO DE MADERAS

- Artículo 681°.-** Las condiciones que deberán reunir los almacenes de maderas, son los siguientes:
- a - Estar cercados por muros resistentes al fuego tipo RF - 120 con la obligación de elevarlos hasta la altura de las casas colindantes.
 - b - Tener vías de accesibles a vehículos del Cuerpo de Bomberos
 - c - Dejar como zona de aislamiento en todo el perímetro de las propiedades contiguas, un espacio de tres metros el que deberá quedar siempre libre de toda clase de material u obstáculo.-
- Artículo 682°.-** Solo se autorizan viviendas para los serenos y oficinas para empleados, con los servicios complementarios y en la parte más próxima al acceso del establecimiento.-
- Artículo 683°.-** Podrán tener madera de hilo y otras, apiladas al aire libre, en el centro del patio, siempre que tenga capacidad para ello, debiendo cumplir las condiciones de aislamiento fijadas en el Art. siguiente.-
- Artículo 684°.-** La madera troceada, escuadradas y en tablas se almacenarán en montones o pilas de cinco metros de altura, por 25 metros de largo y por 15 metros de fondo, con separaciones entre pilas de 7 metros. Las zonas de aislamiento con los colindantes se efectuarán por medio de muros de ladrillos o análogos, con altura mínima de 3 metros.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 685°.-** Los locales destinados al almacenamiento de madera , en lo que se incluyen naves, cobertizos, cumplirán con las normas de protección de estructuras en su grado máximo, situando los apilamientos en longitud de 10 metros por 3 metros de ancho y cuya altura no sobrepase los tercios de la altura del local y con un máximo de 5 metros. Los pasos longitudinales y transversales serán como mínimo de 2 metros de ancho.-
- Artículo 686°.-** Donde haya canalización de agua, deberán Instalarse bocas de incendios equipadas con 1 ½ de pulgada para bocas de agua contra incendio, en número proporcional a la importancia y extensión del establecimiento, de forma tal que, bajo su acción, quede cubierta la totalidad de la superficie.-
- De no existir boca de incendio equipada en la cercanía deberá constituirse un depósito de agua con canalización una capacidad mínima de 20m³, por cada 1.00m² de superficie de almacén.-
- Artículo 687°.-** El alumbrado deberá ser eléctrico, sin perjuicio de poseer además un sistema de iluminación de emergencia, como iluminación suplementaria. Los cables e hilos de electricidad deberán estar suficientemente aislados y los interruptores y demás elementos auxiliares cumplirán las medidas de seguridad específicas, establecidas por ANDE (Administración Nacional de Electricidad).-
- Artículo 688°.-** Los almacenes de maderas que tengan también sierra mecánica, observaran las condiciones prescriptas y establecidas en los artículos siguientes.-
- Artículo 689°.-** El local en que se hallen las maquinas, no podrá servir al mismo tiempo, para almacenar maderas pues no deberán contener más que las precisas para el trabajo.-
- Artículo 690°.-** Los motores que no sean eléctricos, deberán estar instalados en departamentos absolutamente independientes y aislados de los demás.-
- Artículo 691°.-** Los conectores de motores deberán ser de tipo estanco o a prueba de explosión. Los fusibles estarán calculados, para dar paso a una corriente superior a un décimo de la necesaria para el arranque de los motores. Los tableros de distribución serán de material aislante.-
- Artículo 692°.-** Los almacenes o depósitos de puertas y ventanas serán considerados como almacenes de madera.-
- Artículo 693°.-** Los acopios de maderas, para encofrados, andamios, etc., en obras de construcción, podrán autorizarse con carácter provisorio, en el interior de los solares, siempre que el volumen de almacenamiento o acopio no sobrepase los 150 m³, y no estén al descubierto, sino en pabellones cerrados, separados por lo menos 3 metros de la línea de fachada y de las construcciones colindantes, siempre que estas estén construidas con material resistente al fuego tipo RF - 180.-
- Artículo 694°.-** En caso de tratarse de depósitos de madera para andamios, en mayores cantidades que no permiten cerrar dentro de los pabellones debido al volumen indicado regirán de acuerdo a lo establecido para almacenes de madera.-
- Artículo 695°.-** Los depósitos destinados para almacenar maderas para diferentes industrias, en volumen comprendido entre 50 y 150 m³, y los de mayor importancia se consideran como almacenes de madera.-
- Artículo 696°.-** Los detalles de carpintería, ebanistería y demás análogos, en que se trabaje la madera, mecánicamente, se consideran como almacenes de madera y sus condiciones se regularán por los artículos correspondientes.-

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ

Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- Artículo 697°.-** En todos los almacenes, fábricas y talleres en que se trabaja con la madera, será condición expresa la de no fumar, debiendo practicarse continuamente una vigilancia minuciosa y rigurosa.-
- Artículo 698°.-** Todos los locales estarán obligados a tener extintores portátiles de diez litros de capacidad, en número de uno por cada 150 m², así como las instalaciones contra incendio, que se han indicado en los artículos precedentes.-
- Artículo 699°.-** Por encima de los almacenamientos de madera no se autorizaran la construcción de viviendas.-

RÉGIMEN JURÍDICO PROCEDIMIENTO

- Artículo 700°.-** 1- El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.-
- 2- Toda persona, natural Jurídica podrá denunciar ante la Municipalidad cualquier infracción de la presente Ordenanza de resultar injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá, además la sanción correspondiente.-
- Artículo 701°.-** 1- Los técnicos que desarrollen las funciones de inspección derivadas de esta Ordenanza, cuando ejerzan tales funciones y tras acreditar en todo caso su identidad, estarán autorizados para:
- Acceder libremente y en todo momento a cualquier establecimiento sujeto a esta Ordenanza.
 - Proceder a las pruebas, comprobaciones, toma de muestras y análisis necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ordenanza. Los gastos obligados por estas operaciones serán a costa del titular de la actividad.
 - Requerir los planos, proyectos, certificados, planes de emergencia y en general toda documentación e información que resulte necesaria, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza.
- 2- Las comunidades de propietarios y de vecinos, los titulares y sus representantes, directores y responsables de edificios, actividades e instalaciones, estarán obligados a permitir y facilitar el acceso del personal técnico para que verifiquen las comprobaciones especificadas en el punto 1 de este artículo ; pudiendo presenciar las mismas.-
- Artículo 702°.-** Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, los técnicos formularán la pertinente denuncia y propondrán las medidas correctoras que procedan y el plazo para su ejecución.-
- Artículo 703°.-** 1- Tendrá carácter exclusivamente de medida cautelar la clausura de establecimiento o la suspensión del funcionamiento de aquellas actividades, elementos o zonas de la misma, en las que los técnicos apreciasen una situación de manifiesta peligrosidad.
- 2- Dichas clausuras o suspensiones se mantendrá hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que en el acto se señalen o se adopten aquellas medidas que permitan, al menos, una nueva calificación de la situación por los técnicos.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaría



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

Artículo 704°.- 1- La administración adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza.

2- Cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas, se podrán imponer multas coercitivas, previo apercibimiento, concediéndose un plazo suficiente para cumplir lo dispuesto, de acuerdo con la naturaleza y fines de la orden, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de las multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Tales multas no excederán de 10 jornales mínimos establecidos para actividades diversas, si bien se podrá aumentar sucesivamente su importe en el 50 % en el caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que pueda sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones.

Artículo 705°.- 1. Se considerará que constituyen infracción administrativa, los actos u omisiones que contravengan los preceptos contenidos en esta Ordenanza, o medidas recomendadas por los técnicos cuando no establezca la Ordenanza; así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de proporcionar la documentación o información requerida.

2- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza constituya infracción urbanística, podrá ser sancionado.

Artículo 706°.- Constituyen infracciones muy graves:

- El entorpecimiento de vestíbulo, pasillos, escalera o puertas de salida, con instalaciones, muebles o cualquier clase de obstáculos que impidan su utilización.
- El funcionamiento defectuoso de las puertas de salida o de emergencia, así como el de los mecanismos o elementos destinados a facilitar su uso, cuando impidan su utilización.
- La disponibilidad o la carencia de aptitud de todos los extintores.
- La desconexión de los sistemas de extinción de incendios.
- El entorpecimiento de todos los sistemas de compartimentación, impidiendo su cierre automático.
- La acumulación de materiales combustibles que sobrepasan lo autorizado en lugar o en lugar inadecuado.
- El incumplimiento reiterado a los requerimientos efectuados por los técnicos.
- La modificación de las condiciones de seguridad sin previa autorización.
- La existencia de dos o más infracciones graves.-

Artículo 707°.- Constituyen infracciones graves:

- El incumplimiento de las revisiones periódicas de los sistemas e instalaciones de seguridad contra incendios- Las deficiencias en el funcionamiento de los servicios de alumbrado, alarma y extinción de incendios, así como de salvamento y evacuación.-
- La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda.-
- La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones.-
- Que las bocas de incendio, no se encuentren en perfecto estado de funcionamiento, con la presión adecuada y en buenas condiciones para su accesibilidad.

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria



Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA Nº 006/2.024 J.M.

- La insuficiencia o mal estado de funcionamiento de los dispositivos de ventilación o de evacuación de humos.
- La omisión de medidas correctoras, sobre condiciones de seguridad, establecidas en las licencias o en las autorizaciones o intervenciones determinadas en regulaciones especiales.
- El entorpecimiento de vestíbulos, pasillos, escaleras o puertas de salida, con instalaciones, muebles o cualquier clase de obstáculos que puedan dificultar su utilización.
- El funcionamiento defectuoso de las puertas de salida o de emergencia, así como el de los mecanismos o elementos destinados a facilitar su utilización.
- El entorpecimiento de los sistemas de compartimentación, impidiendo su cierre automático.
- El incumplimiento a los requerimientos efectuados por los técnicos.
- La indisponibilidad de algunos de los extintores.
- No aportar la documentación, planos y certificación requeridos por los técnicos.
- No presentar el Plan de Emergencia.
- Suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, explícita o implícitamente.

Artículo 708°.- Constituyen infracciones leves:

Todas aquellas que no estando calificadas como muy graves ni graves y constituyan infracciones de obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 709°.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con la aplicación de las siguientes medidas:

- a- Imposición de una multa de 10 (diez) jornales mínimos.
- b- Precinto parcial de las instalaciones.
- c- Suspensión temporal o retirada definitiva de la habilitación.
- d- Clausura temporal o definitiva del local.

Artículo 710°.- Las infracciones graves serán sancionadas con la aplicación de las siguientes medidas:

- a - Imposición de una multa de 5 (cinco) jornales mínimos
- b- Precinto parcial de las instalaciones.
- c - Suspensión temporal de la actividad.-

Artículo 711°.- Las infracciones leves se sancionaran con la imposición de una multa de hasta 2 (dos) jornales mínimos.-

Artículo 712°.- En la aplicación de las sanciones se atenderá el grado de culpabilidad o dolo, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y además circunstancias atenuantes o agravantes a que se refiere el artículo de la Ley sobre Medidas de Disciplina Urbanística.-


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal



Junta Municipal

MARIANO ROQUE ALONSO - PARAGUAY



ORDENANZA N° 006/2.024 J.M.

Artículo 713°.- Serán responsables de las infracciones:

- Los titulares de la habilitación.
- Los explotadores del negocio. En el caso de no coincidir con los titulares de la habilitación, quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la habilitación.
- El técnico o técnicos que libren certificaciones inexactas, incompletas o falsas.-

Artículo 714°.- Por razones de ejemplaridad, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, la autoridad que resuelva el expediente podrá realizar la publicación de las sanciones Impuestas, el nombre y apellidos, la denominación comercial y / o la razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de Infracciones cometidas, en los medios de comunicación que considere oportunos.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 715°.- Quedan derogadas las siguientes Ordenanzas N° 016/2.012; 013/2017; 015/2021; 091/2.010 y toda aquella norma que contravenga los enunciados de la presente ordenanza.-

Artículo 716°.- TÉNGASE POR ORDENANZA, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y cumplido archívese.-

MARIANO ROQUE ALONSO, 17 DE ABRIL DE 2.024.-

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. OSMAR ARANDA FERNÁNDEZ
Presidente Junta Municipal

TENGASE POR ORDENANZA, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.-----

Dada la ciudad de Mariano Roque Alonso, a los ⁰⁹ días del mes de Mayo del año Dos mil Veinticuatro.-----




SANDRA VIDALLET
Secretaria General.

Secretaría Gral




CAROLINA ARANDA F.
Intendente Municipal.

INTENDENCIA